



Boletín informativo de normativa tributaria publicada

2011

DICIEMBRE

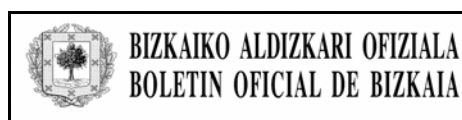
ABENDUA

Plazaratutako zerga-araudiari buruzko informazio-Albistegia

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO





BOTHA Nº 152

28/12/2011 (IVA)



ORDEN FORAL 745/2011, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 19 de diciembre, por la que se aprueba el Modelo 391 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Sumario:

El artículo 164, apartado Uno, número 6º, del Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone que, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas para determinados regímenes especiales, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración-liquidación anual.

El objeto de la presente Orden Foral es la aprobación de un nuevo modelo 391 de declaración-liquidación anual del Impuesto sobre el Valor Añadido, en el que se incluya un único apartado para la descripción de actividades, tanto del volumen anual de ingresos, como del índice de cuota devengada por operaciones corrientes ya que en el anterior modelo dichos apartados se desdoblaban en dos períodos debido al cambio de tipos impositivos del impuesto aprobados en virtud del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/2010, de 26 de enero y por lo tanto era de exclusiva utilización para el ejercicio 2010.

De conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

BOTHA Nº 153

28/12/2011 (IRPF)



DECRETO FORAL 78/2011, del Consejo de Diputados de 27 de diciembre, que modifica los porcentajes de retención aplicables a los rendimientos de trabajo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Sumario:

La Norma Foral 3/2007, de 29 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dedica el Capítulo II de su Título XII a los pagos a cuenta, que son objeto de más amplio detalle en el Título VII del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Decreto Foral 76/2007, de 11 de diciembre.

El objeto principal del presente Decreto Foral es la aprobación de una nueva tabla de porcentajes de retención aplicables a los rendimientos del trabajo a partir del día 1 de enero del año 2012.

BOTHA Nº 153

28/12/2011 (IRPF, IS, IRNR)



ORDEN FORAL 761/2011, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 193 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación en soporte directamente legible por ordenador.

Sumario:

El Decreto Foral 149/1999 del Consejo de Diputados de 14 de diciembre, aprobó entre otros modelos, el modelo de declaración 193 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación en soporte directamente legible por ordenador.

Este Decreto ha sufrido múltiples modificaciones desde su aprobación, por lo que es necesario aprobar un nuevo modelo, por una parte para introducir mejoras técnicas en el mismo y por otra para aclarar el modo en que se deben declarar los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de entidades vinculadas cuando el perceptor sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El artículo 116 de la Norma Foral 3/2007, de 29 de enero, establece que el sujeto obligado a retener y practicar ingresos a cuenta debe presentar un resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta con el contenido que se determine reglamentariamente.

Por su parte, el artículo 133.2 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, de 5 de marzo, establece a su vez, para el sujeto obligado a retener, la obligación de presentar un resumen anual de retenciones con el contenido que se establezca reglamentariamente.

Por lo que se refiere a los establecimientos permanentes que sean contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el artículo 22 de la Norma Foral 7/1999 de 19 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes equipara sus condiciones y supuestos a los establecidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades para las entidades residentes sometidas a la normativa alavesa del Impuesto y les obliga a practicar retenciones e ingresos a cuenta en los mismos términos.

A estos efectos, el artículo 127.5 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Decreto Foral 76/2007, del Consejo de Diputados de 11 de diciembre, así como el artículo 57.5 de del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado mediante Decreto Foral 60/2002, del Consejo de Diputados de 10 de diciembre y el artículo 13.2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado mediante Decreto Foral 40/2011, del Consejo de Diputados de 17 de mayo, establecen, el último por remisión, que la declaración e ingreso para cada clase de rentas se efectuará en la forma, lugar y plazos que determine el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

De acuerdo con todo lo anterior se procede a la aprobación del modelo 193, que se empleará para informar acerca de las rentas sujetas a retención e ingreso a cuenta que comprenden, de manera genérica, los rendimientos del capital mobiliario obtenidos por los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las rentas obtenidas por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y por contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes) que no sean objeto de declaración en otros modelos de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta.



ORDEN FORAL 763/2011, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Orden Foral 712/2002, de 16 de diciembre, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, por la que se aprueba el modelo 291 de declaración informativa en relación con los rendimientos de cuentas de no residentes obtenidos por contribuyentes, sin mediación de establecimiento permanente, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, así como los diseños físicos y lógicos para su presentación por soporte directamente legible por ordenador.

Sumario:

Por la presente Orden se modifican los diseños físicos y lógicos del modelo 291 para realizar varios cambios en los mismos.

Por una parte, para posibilitar que se facilite la unidad de cuenta empleada en las cuentas bancarias declaradas en dicho modelo. Con esta modificación se busca que se aporte información adicional sobre cuentas bancarias y además dotar de mayor agilidad al actual sistema de requerimientos de información en cuentas bancarias previsto en el artículo 90 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava.

Por otra parte, se modifica el modelo mediante la creación de nuevas claves, con la finalidad de posibilitar la declaración de aquellas cuentas bancarias que cambien de condición durante el ejercicio, pasando de ser cuentas bancarias de persona residente a cuentas bancarias de persona no residente y viceversa.

Por último, se incorporan como dato a suministrar en el modelo los saldos a 31 de diciembre y los saldos medios correspondientes al cuarto trimestre del año y se refunde en una única declaración informativa las obligaciones de información referidas a cuentas de no residentes.

Además, de cara a favorecer el intercambio de información con otros países y el control recíproco de los contribuyentes no residentes, se amplían los campos de datos referentes a los datos identificativos y domicilio de los registros relacionados en el modelo 291.



ORDEN FORAL 762/2011, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Orden Foral 734/2008 del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 23 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 196, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes). Retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros, declaración informativa anual de personas autorizadas y de saldos en cuentas en toda clase de instituciones financieras.

Sumario:

La presente Orden modifica el modelo 196 en dos aspectos. Por una parte, para posibilitar que se facilite la unidad de cuenta empleada en las cuentas bancarias declaradas en dicho modelo. Con esta modificación se busca que se aporte información adicional sobre cuentas bancarias y además dotar de mayor agilidad al actual sistema de requerimientos de información en cuentas bancarias previsto en el artículo 90 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava. Por otra parte, se modifica el modelo mediante la creación de nuevas claves, con la finalidad de posibilitar la declaración de aquellas cuentas bancarias que cambien de condición durante el ejercicio, pasando de ser cuentas bancarias de persona residente a cuentas bancarias de persona no residente y viceversa.



ORDEN FORAL 760/2011, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 26 de diciembre, por la que se aprueban los signos, índices o módulos, del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicables a partir de 1 de enero de 2012.

Sumario:

El artículo 30 de la Norma Foral 3/2007, de 29 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que el método de estimación objetiva por signos, índices o módulos se aplicará, en los términos, límites cuantitativos y para sectores de actividad económica, excluidas las actividades profesionales, que reglamentariamente se establezcan.

La aplicación de esta modalidad de estimación objetiva no puede dejar sin someter a gravamen los rendimientos reales de la actividad económica.

En el supuesto de producirse diferencia entre el rendimiento real de la actividad y el derivado de la correcta aplicación de esta modalidad de determinación del rendimiento neto, se procederá al ingreso o devolución de la cuota resultante, sin que resulten exigibles el recargo por ingreso fuera de plazo, los intereses de demora o las sanciones.

Por otra parte, el artículo 31 del Decreto Foral 76/2007, de 11 de diciembre, del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva se aplicará a cada una de las actividades económicas que se determinen por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

De igual forma, el apartado 2 del artículo 39 del citado Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas dispone que la determinación del rendimiento neto en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva se efectuará por el propio contribuyente, mediante la imputación a cada actividad de los signos, índices o módulos y la aplicación de las instrucciones que sean aprobados mediante Orden Foral del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

En consecuencia, la presente Orden Foral tiene por objeto establecer las cuantías, instrucciones y demás aspectos que regirán la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con efectos a partir de 1 de enero de 2012 incrementando un dos por ciento las cuantías de los módulos y magnitudes respecto del 2011, a excepción de los relativos a las máquinas auxiliares de apuestas en los que se recoge una nueva cantidad.



BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA

BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA

BOB N° 232

7/12/2011 (IRPF, IS)



DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 177/2011, de 29 de noviembre, por el que se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades a las transmisiones que se efectúen en el ejercicio 2012.

Sumario:

La Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que, en el supuesto de transmisiones onerosas o lucrativas, el valor de adquisición de los correspondientes elementos patrimoniales se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes que se aprueben reglamentariamente, atendiendo principalmente a la evolución del índice de precios del consumo producida desde la fecha de su adquisición y de la estimada para el ejercicio de su transmisión.

Por este motivo, el presente Decreto Foral tiene por objeto establecer los referidos coeficientes de actualización aplicables a aquellas transmisiones que tengan lugar en el ejercicio 2012, con el fin de calcular el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por otro lado, el apartado 9 del artículo 15 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, dispone que a los efectos de integrar en la base imponible las rentas positivas, obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado, material, intangible o inversiones inmobiliarias, se deducirá hasta el límite de dichas rentas el importe de la depreciación monetaria producida desde la última actualización legal autorizada respecto al elemento transmitido o desde el día que se adquirió el mismo, si es posterior, calculada de acuerdo con ciertas reglas. La primera de éstas establece que se multiplicará el precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales transmitidos y las amortizaciones acumuladas relativas a los mismos por los coeficientes que se establezcan reglamentariamente.

En consecuencia, es objeto del presente Decreto Foral llevar a cabo dicho desarrollo reglamentario, estableciendo los mencionados coeficientes para ser aplicados a las transmisiones realizadas dentro de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2012.

BOB N° 232

7/12/2011 (IRPF, IS)



DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 176/2011, de 29 de noviembre, por el que se prorroga durante 2012 la vigencia del régimen establecido por el Decreto Foral 143/2009, de 3 de noviembre, por el que se modifican con carácter transitorio las condiciones para la exoneración de garantías en los aplazamientos de deudas.

Sumario:

Mediante el Decreto Foral 143/2009, de 3 de noviembre, se acordó la posibilidad de obtener aplazamientos, con carácter transitorio hasta el 31 de diciembre de 2010, mediante un único sistema de aplazamientos sin aportación de garantías por plazos máximos improrrogables de doce meses para deudas por un importe inferior a 150.000 euros.

Con fecha 18 de enero y ante la prolongación de la situación de crisis económica y financiera, se optó por prorrogar la medida mediante el Decreto Foral 2/2011, ampliando así el plazo hasta el 31 de diciembre de 2011.

La continuidad de la situación de crisis aconseja prorrogar, una vez más, la medida adoptada en el Decreto Foral 143/2009, y ampliar el plazo hasta el 31 de diciembre de 2012.

BOB N° 233

9/12/2011 (V)



ORDEN FORAL 2680/2011, de 2 de diciembre, por que se aprueba el estudio de mercado que sirve de soporte para la actualización del Valor Mínimo Atribuible de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Sumario:

El Decreto Foral 188/2006 de 28 de noviembre, modificado por el Decreto Foral 161/ 2010, de 21 de diciembre, regula las Normas Técnicas de Valoración para la determinación del Valor Mínimo Atribuible de los bienes inmuebles referidos a los usos de vivienda, garaje, trastero, oficina, industria y comercio.

El artículo 2 del mencionado Decreto Foral dispone que, el estudio de mercado tendrá por objeto la recopilación, investigación y análisis de los datos económicos del mercado inmobiliario. Se aprobará por Orden Foral del diputado de Hacienda y Finanzas y servirá como soporte para la aplicación de las Normas Técnicas.

El estudio de mercado causará efecto con fecha de 1 de enero del año siguiente al de su confección, a salvo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda.

En este sentido, en la Norma 12 de las referidas Normas Técnicas, se establece que, los estudios del mercado inmobiliario, serán definidos por el Servicio de Catastro y Valoración y garantizarán la referencia que con el mercado deben tener todas las valoraciones automatizadas que se realicen al amparo de las Normas Técnicas.



ORDEN FORAL 2666/2011, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 308 de solicitud de devolución régimen especial recargo de equivalencia, artículo 30 bis del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y sujetos pasivos ocasionales del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Sumario:

El modelo 308 y su presentación telemática fueron aprobados por la Orden Foral 1.623/2010, de 23 de junio, y han sido utilizados para solicitar la devolución de las cuotas soportadas deducibles en la adquisición de medios de transporte afectos, por los sujetos pasivos que ejercen la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera y tributan por el régimen simplificado del Impuesto, para solicitar el reintegro de las devoluciones a exportadores en régimen de viajeros realizadas por los sujetos pasivos que tributen en régimen especial del recargo de equivalencia, así como para que aquellos sujetos pasivos ocasionales que realizan entregas exentas de medios de transporte nuevos puedan solicitar la devolución de las cuotas soportadas o satisfechas en la adquisición de dichos medios de transporte.

a normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido establece el derecho a solicitar la devolución del Impuesto soportado que no haya podido deducirse totalmente, previa justificación de su importe, por las entregas de bienes que realicen los Entes públicos o los establecimientos privados de carácter social a Organismos reconocidos que los exporten fuera del territorio de la Comunidad en el marco de sus actividades humanitarias, caritativas o educativas, previo reconocimiento del derecho a la exención.

De acuerdo con lo expuesto, es necesario habilitar un sistema que permita ejercer este derecho y, en este sentido se ha considerado conveniente modificar el modelo 308 con la finalidad de introducir un nuevo supuesto de presentación a través del cual pueda solicitarse la devolución del exceso gravado.



ORDEN FORAL 2667/2011, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 391 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Sumario:

El artículo 164, apartado uno, número 6.º, de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone que, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas para determinados regímenes especiales, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración resumen anual.

De conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

La modificación de los tipos general y reducido del Impuesto operada el día 1 de julio de 2010 obligó a modificar el modelo 391 para poder contemplar en determinadas actividades la existencia en 2010 de los dos tipos impositivos vigentes durante el ejercicio. Al haber finalizado esta situación transitoria ya no se precisa dicho desglose y se vuelve a una situación de un tipo único vigente durante todo el ejercicio, lo que hace necesaria la aprobación de un nuevo modelo 391 que recoja tal modificación.

El objeto de la presente Orden Foral es la aprobación de un nuevo modelo 391, autoliquidación final del Impuesto sobre el Valor Añadido, para los sujetos pasivos que tributen exclusivamente en régimen simplificado o, conjuntamente, en el régimen general y en el régimen simplificado.



ORDEN FORAL 2668/2011, de 1 de diciembre, por la que se aprueban los modelos 610 y 615 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Sumario:

El artículo 49.2 de la Norma Foral 1/2011, de 24 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, dispone que los documentos que realicen una función de giro o suplan a las letras de cambio tributarán en metálico mediante el empleo del modelo habilitado para ello, que se presentará en el plazo de 30 días hábiles a contar desde el momento en que se produzca el hecho imponible.

El artículo 21.2 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado mediante el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 63/2011, de 29 de marzo, aclara que realizan una función de giro los documentos expedidos en el tráfico mercantil que, por sí mismos, acrediten, literalmente y con carácter autónomo, el derecho económico de su legítimo tenedor para cobrar de la persona que designen y en el lugar y fecha, que, con independencia de los de emisión, el propio documento señale, una cantidad determinada en dinero o signo que lo represente.

Con fecha 14 de mayo de 2002 se aprobó la Orden Foral 1504/2002, por la que se autorizó el pago en metálico del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grava la emisión de documentos que realicen función de giro o suplan a las Letras de Cambio, se amplió la autorización del pago en metálico del impuesto correspondiente a determinados documentos negociados por entidades colaboradoras y se aprobaron los modelos 610 y 615 del Impuesto.

Las modificaciones habidas en el tráfico mercantil y el hecho de que no toda entidad que interviene en la negociación o cobro de un documento mercantil debe ser obligatoriamente una entidad colaboradora en la Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia, han dejado obsoleta la regulación contenida en la Orden Foral 1504/2002, antes mencionada, por lo que se procede a su derogación y a la sustitución de los modelos 610 y 615 por unos nuevos que deberán presentarse exclusivamente de forma telemática.



DECRETO FORAL NORMATIVO 4/2011, de 13 de diciembre, por el que se modifica la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Sumario:

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en su artículo 26 que el Impuesto sobre el Valor Añadido se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

La Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 y la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, han introducido diversas modificaciones en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Estas modificaciones requieren por tanto la reforma de la norma foral reguladora del citado impuesto en el Territorio Histórico de Bizkaia.

**DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 195/2011, de 13 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia.****Sumario:**

El artículo 2 del Decreto Foral Normativo 2/2008, de 10 de junio, por el que se modifican la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en lo que se refiere al concepto de rehabilitación de edificaciones, y la Norma Foral 5/1999, de 15 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, amplió el ámbito de las exenciones en relación con la Deuda Pública y otros instrumentos de renta fija a todos los inversores no residentes sin establecimiento permanente, con independencia de su lugar de residencia.

Con posterioridad, el artículo 3 del Decreto Foral Normativo 1/2009, de 10 de febrero, eliminó la obligación de informar respecto de las rentas derivadas de Deuda Pública obtenidas por no residentes sin establecimiento permanente, equiparándose de esta forma su tratamiento al de la deuda privada.

Es objeto del presente Decreto Foral simplificar las obligaciones tributarias de los inversores no residentes cuando inviertan en valores, de manera que no tengan obligación de obtener un número de identificación fiscal, siendo sustituido este método de control por otros mecanismos alternativos. Se unifican y simplifican también las obligaciones de información tanto en lo relativo a la Deuda Pública como a los instrumentos de deuda privada y el tratamiento de este tipo de rendimientos, cuando son obtenidos por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

También dentro del ámbito del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, se introducen importantes modificaciones en la declaración anual de operaciones con terceras personas, de forma que los sujetos pasivos obligados a la presentación telemática de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido ya no van a tener obligación de presentar el modelo 347 por determinadas operaciones, informándose de todas por medio del modelo 340.

Resulta necesario destacar la novedad de que en la declaración anual de operaciones con terceras personas, los datos declarados deberán ir desglosados por trimestres, siendo el criterio de imputación general el de anotación registral de la factura o documento sustitutivo.

Además, se modifica el régimen transitorio regulador de la declaración de operaciones incluidas en los libros registro, posponiendo hasta el año 2014 para los sujetos pasivos que no estén inscritos en el Registro de devolución mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido, la entrada en vigor de la obligación de presentar el modelo 340.

Por último, se modifica el Decreto Foral 57/2004, de 6 de abril, por el que se regulan las obligaciones de facturación, para adecuarlo al nuevo modelo de suministro eléctrico implantado por la Ley 17/2007, de 4 de julio, que adapta la Ley del Sector Eléctrico a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, de 26 de junio de 2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

**DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 196/2011, de 13 de diciembre, por el que se declaran prioritarias determinadas actividades para el ejercicio 2012.****Sumario:**

Desde el ejercicio 1998, la Diputación Foral de Bizkaia ha estimulado, a través de los incentivos fiscales contemplados en la normativa tributaria, la participación del sector privado en la financiación de eventos culturales de especial trascendencia desarrollados en el Territorio Histórico de Bizkaia referidos al patrimonio cultural, actividades deportivas, de tiempo libre, manifestaciones artístico-culturales y promoción de actividades de fomento del uso del euskara, dentro del ámbito de actuación del Departamento Foral de Cultura.

El artículo 29 de la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, señala en su apartado 1 que será la Diputación Foral de Bizkaia la que podrá establecer para cada ejercicio una relación de actividades declaradas prioritarias, así como los criterios y condiciones que dichas actividades deben cumplir.

Es objeto del presente Decreto Foral establecer las condiciones y procedimientos para la declaración como prioritarias de determinadas actividades para el ejercicio 2012.

**ORDEN FORAL 2735/2011, de 14 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de declaración 210 y 215 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.****Sumario:**

Mediante la Orden Foral 2.998/2007, de 30 de noviembre, se aprobaron los modelos de declaración 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216 y 296 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.

Habiéndose producido modificaciones normativas en la determinación de la base imponible correspondiente a contribuyentes residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea, con incidencia en la liquidación del Impuesto, derivadas del Decreto Foral Normativo 2/2010, de 23 de marzo, por el que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria, se hace preciso introducir algunos cambios en el modelo 210 de autoliquidación, para incorporar casillas destinadas a reflejar los gastos deducibles que puedan acreditar estos contribuyentes.

Asimismo, se incorporan nuevas casillas destinadas a poner de manifiesto, cuando proceda, el efecto de los límites de imposición establecidos en algunos Convenios para evitar la doble imposición, que al calcularse, en general, sobre rendimientos brutos, obliga a modificar el anterior formato de liquidación. La liquidación se practicará, en todo caso, aplicando la normativa interna y, cuando corresponda tener en cuenta un límite de imposición de Convenio, se aplicará mediante una reducción de la cuota.

Con el fin de simplificar la variedad de modelos, así como para mejorar la gestión de los mismos, se ha eliminado el modelo 212 de declaración de rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles, que pasan a declararse en el modelo 210, aunque manteniéndose el plazo de autoliquidación del modelo 212 derogado.

En el modelo 210 se podrán agrupar, bajo ciertas condiciones, las rentas obtenidas, siempre que puedan ser calificadas con el mismo código de tipo de renta y sea aplicable el mismo tipo de gravamen. Cuando se opte por declarar agrupando rentas, el periodo de agrupación será trimestral.

El modelo 215 de presentación colectiva, se modifica para adaptarse a los mismos cambios efectuados en el modelo 210.

BOB N° 243**23/12/2011 (IRPF)**

DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 210/2011, de 20 de diciembre, por el que se modifican los porcentajes de retención aplicables a los rendimientos del trabajo.

Sumario:

La Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dedica el capítulo II de su título XII a los pagos a cuenta, que son objeto de más amplio detalle en el título VII del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Decreto Foral 207/2007, de 20 de noviembre.

Diversas modificaciones en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el ejercicio 2012 hacen necesaria la modificación de la tabla de retenciones del trabajo, que es corregida con objeto de adecuar las retenciones que tienen que soportar los contribuyentes del territorio histórico sobre su tributación final.

BOB N° 244**26/12/2011 (PR)**

NORMA FORAL 3/2011, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2012.

Sumario:

Hago saber que las Juntas Generales de Bizkaia han aprobado en Sesión Plenaria de fecha 22 de diciembre de 2011, y yo promulgo y ordeno la publicación de la Norma Foral 3/2011, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2012, a los efectos que todos los ciudadanos, particulares y autoridades, a quienes sea de aplicación, la guarden y la hagan guardar.

BOB N° 248**30/12/2011 (IP)**

NORMA FORAL 4/2011, de 28 de diciembre, por la que se establece el Impuesto sobre el Patrimonio para 2011 y 2012.

Sumario:

La Ley 12/2002, de 23 mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece, en su artículo 24, que el Impuesto sobre el Patrimonio es un tributo concertado de normativa autónoma.

Por medio de la Norma Foral 7/2008, de 10 de diciembre, que aprobó medidas tributarias para 2009, se derogó con efectos desde el 1 de enero de 2008 la Norma Foral 11/1991, de 17 de diciembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Desde entonces la situación económica y financiera se ha visto afectada, a nivel mundial, por una crisis sin precedentes que está obligando a una revisión de los modelos tributarios que provocará una transformación tanto de las estructuras tradicionales de los sistemas impositivos como del papel a jugar y de los objetivos a cumplir por cada una de las figuras tributarias.

Mientras se desarrolla este proceso se hace necesaria la adopción de medidas que, con carácter transitorio y coyuntural, minimicen el impacto de la crisis económica, contribuyan al empleo y coadyuven a la recuperación y a paliar en las clases más desfavorecidas los efectos negativos de la misma, garantizando para el sector público la provisión de los recursos necesarios para ello.

Con este fin, y con carácter transitorio para los años 2011 y 2012, la presente Norma Foral establece de nuevo el derogado Impuesto sobre el Patrimonio, si bien limitando su aplicación a un reducido número de contribuyentes que, por su elevada capacidad económica, deben contribuir de forma más destacada al sostenimiento del gasto público. El nuevo ámbito de aplicación del Impuesto, que mantiene la estructura formal y material vigente en el momento en que se derogó, pretende superar las limitaciones de orden técnico y de equidad que aconsejaron en su momento dicha derogación. Por ello, se eleva hasta 800.000 euros la reducción de la base imponible para todos los contribuyentes, en concepto de mínimo exento, y se incrementa la exención por vivienda habitual a un importe de 400.000 euros.

BOB N° 248**30/12/2011 (LGT)**

NORMA FORAL 5/2011, de 28 de diciembre, de reforma de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Sumario:

El objetivo de la presente Norma Foral lo constituye que los datos, información o documentos que obren en poder de la Administración Foral Tributaria, para el cumplimiento de los fines que ésta deba cumplir de acuerdo con el ordenamiento jurídico, puedan ser trasladados al ámbito parlamentario cuando una Comisión de Investigación lo requiera respecto a personas que desempeñen o hubieran desempeñado, por elección o nombramiento, cargos públicos en todas las Administraciones Públicas o personas jurídicas relacionadas con el objeto de la investigación.

Con este fin se proclama, con carácter expreso, el deber de la Administración Foral Tributaria de comunicar a las Comisiones Parlamentarias de Investigación los datos, información o documentos cuando les sean expresamente requeridos en relación a personas, tanto físicas como jurídicas, o entidades concretas, tanto si tales datos o declaraciones proceden de los propios sujetos pasivos como si han sido obtenidos a través de informaciones de terceros.

Hoy en día, constatamos que las tramas económicas rara vez se centran en personas físicas, sino que se utilizan personas interpuestas a través de entidades jurídicas. Por todo ello, procede adecuar la normativa vigente a la realidad de nuestro tiempo y, para este fin, se adopta la presente reforma de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.



ORDEN FORAL 2822/2011, de 22 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 193 normal y simplificado y se modifican los modelos 196 y 291.

Sumario:

La Orden Foral 2997/2007 aprobó, entre otros, los modelos 193 normal y simplificado, utilizados para confeccionar la declaración informativa resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondientes a establecimientos permanentes, en relación con determinados rendimientos del capital mobiliario y determinadas rentas, así como los diseños físicos y lógicos a los que deben ajustarse los soportes directamente legibles por ordenador correspondientes a este modelo. Las instrucciones de este modelo fueron modificadas por medio de la Orden Foral 3067/2010, de 27 de diciembre.

El Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 207/2007, de 20 de noviembre, que desarrolla la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, recoge de manera exhaustiva la obligación de practicar e ingresar las retenciones e ingresos a cuenta, desde la fijación de los rendimientos sujetos a retención o ingreso a cuenta, pasando por el cálculo de los mismos y sus obligaciones formales.

La necesidad de introducir mejoras técnicas así como de aclarar el modo en que se deben declarar los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de entidades vinculadas cuando el perceptor sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aconsejan la aprobación de un nuevo modelo 193.

Por otra parte, se ha observado la necesidad de que sea facilitada la unidad de cuenta empleada en las cuentas bancarias declaradas en los modelos 196 y 291, lo que permitirá, además de facilitar información adicional sobre las cuentas bancarias, dotar de una mayor agilidad al actual sistema de requerimientos de información acerca de movimientos de cuentas bancarias previsto en el artículo 92 de la Norma Foral General Tributaria, al poder diferenciar aquellas cuentas denominadas en euros de aquellas denominadas en divisas.

Las razones expuestas justifican la aprobación de una nueva Orden Foral que regule el modelo de declaración anual 193 normal y simplificado, y modifique las Ordenes Forales reguladoras de los modelos 196 y 291, introduciendo las adaptaciones necesarias los diseños físicos y lógicos.



NORMA FORAL 5/2011, de 26 de diciembre, de modificación del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas tendente a la recuperación de la equidad, y de aprobación de otras medidas tributarias.

Sumario:

La política fiscal constituye el instrumento principal para la distribución de las cargas públicas entre la ciudadanía. En los últimos años se ha producido un desplazamiento de las cargas fundamentalmente hacia las rentas del trabajo lo que ha supuesto un aumento de la inequidad en el reparto de las contribuciones y una pérdida de progresividad del sistema tributario. La actual crisis económica ha puesto en evidencia, asimismo, la ineficiencia de unos sistemas fiscales crecientemente regresivos y, en consecuencia, insuficientes, siendo el aumento del déficit público la constatación más palpable del fracaso de dicho modelo fiscal. La situación actual requiere, por tanto, un nuevo planteamiento en materia de fiscalidad, que establezca unas bases sólidas para el mantenimiento de las políticas sociales y una redistribución de la riqueza social.

Mediante la presente Norma Foral se adoptan una serie de medidas fiscales que avanzan hacia la equidad, la progresividad y la eficiencia del sistema fiscal, para permitir una mayor y mejor distribución de las cargas tributarias, siguiendo el mandato de la Resolución 9/2011, sobre los cambios a realizar en materia fiscal adoptada el 21 de setiembre de 2011 en sesión plenaria de las Juntas Generales de Gipuzkoa. Dichas medidas se complementan con el restablecimiento del Impuesto sobre el Patrimonio efectuado a través de otra Norma Foral que se tramita simultáneamente a ésta.

Para el cumplimiento de tales objetivos, se ha incidido sobre todo en los impuestos directos, como el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En cuanto al primero, se procede básicamente al incremento de los tipos impositivos para las rentas más altas, y a la modificación del régimen de algunas exenciones, reducciones y deducciones existentes. En cuanto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, principalmente se elimina la exención para familiares directos y se sustituye por una reducción en la base imponible para el caso de sucesiones.

Por otro lado, mediante esta Norma Foral se introducen una serie de medidas tributarias que afectan tanto a los citados impuestos como a otros, y que no suponen una modificación de calado en el ordenamiento tributario, sino que se dirigen a corregir, mejorar, completar y dar coherencia al sistema tributario.



NORMA FORAL 6/2011, de 26 de diciembre, por la que se restablece el Impuesto Sobre el Patrimonio.

Sumario:

La Norma Foral 4/2009, de 23 de diciembre, por la que se introducen determinadas medidas tributarias, a través de su disposición derogatoria primera derogó, con efectos uno de enero de 2009, la Norma Foral 14/1991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Eran varios los motivos que, en aquel momento, llevaron a su derogación. Se podrían resaltar, entre ellos, el hecho de que se trataba de un Impuesto que, en algunos aspectos había quedado anticuado y, como no, el dato especialmente relevante de que tanto en territorio común como en los otros dos Territorios Históricos, y si bien aplicando técnicas jurídicas diferentes, el Impuesto ya no resultaba aplicable. A todo ello habría que añadir las disfunciones que este último aspecto producía. Todo ello hizo aconsejable, en aquel momento, su derogación.

Sin embargo, las circunstancias actuales, con una situación de crisis de dimensiones, en muchos aspectos, sin precedentes, hace que resulte necesario tomar medidas de política fiscal tendentes a posibilitar el mantenimiento del estado del bienestar y a controlar con prudencia el nivel de recaudación tributaria para evitar que las políticas sociales tengan que verse recortadas, lo cual, obviamente, iría en detrimento de los colectivos más desfavorecidos.

Una de las premisas fundamentales a tener en cuenta a la hora de adoptar las referidas medidas es tender hacia la recuperación de la equidad del sistema tributario, profundizando en la idea de que contribuya más al sistema la persona que más tiene. Para ello, el Impuesto sobre el Patrimonio puede ser una herramienta fundamental.

Es cierto que dicho Impuesto, con el diseño vigente en el año 2008, último año en el que resultó de aplicación antes de su derogación, contaba con muchos aspectos que resultaban claramente mejorables, tanto desde una perspectiva de justicia tributaria como, incluso, desde una perspectiva técnica. Sin embargo, la necesidad de su reimplantación en el plazo más breve posible, y concretamente con anterioridad al devengo del impuesto el 31 de diciembre del presente año 2011, hacen imposible diseñar, tramitar y aprobar un nuevo impuesto antes de dicho momento.

Es por ello que se ha optado por restablecer el «viejo» Impuesto, si bien con una vigencia temporal de dos años, esto es 2011 y 2012, bajo la premisa de que para 2013 se realizará el esfuerzo necesario para contar con un nuevo impuesto que modernizará la imposición sobre la propiedad.

Sin perjuicio de lo anterior, también han sido objeto de modificación varios aspectos del Impuesto que habían quedado especialmente desfasados. Destacan, entre ellos, el aumento del importe mínimo exento en concepto de vivienda habitual hasta 300.000 euros y la reducción de la base imponible, además, en concepto de mínimo exento, de otros 700.000 euros.

De esta manera, se pretende dejar fuera del ámbito del impuesto a un amplio número de ciudadanos y ciudadanas que sin tener, probablemente, el perfil adecuado para ello desde el punto de vista de justicia tributaria, estaban hasta el año 2008, sin embargo, obligados a tributar por el mismo. Y únicamente, por el contrario, van a tener que tributar aquellas personas que cuentan con un patrimonio ciertamente relevante.



ORDEN FORAL 1070/2011, de 21 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 291 de declaración informativa en relación con los rendimientos de cuentas de no residentes obtenidos por contribuyentes, sin mediación de establecimiento permanente, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, así como las formas de presentación.

Sumario:

La presente Orden Foral modifica el modelo para posibilitar que se facilite la unidad de cuenta empleada en las cuentas bancarias declaradas, al objeto de diferenciar aquellas cuentas denominadas en euros de aquellas otras denominadas en divisas. A tal fin, se incorpora un nuevo campo en el modelo.

Por otra parte, se incluye en el modelo una nueva clave, con la finalidad de posibilitar la declaración de aquellas cuentas bancarias que cambien de condición durante el ejercicio, pasando de ser cuentas bancarias de persona residente a cuentas bancarias de persona no residente.

Al margen de lo anterior, a fin de actualizar la relación de países y territorios, la disposición adicional única aprueba una nueva relación de códigos de países y territorios, sustituyendo el código de las antiguas Antillas Neerlandesas por tres nuevos códigos que se asignan a los diferentes territorios que la componían, Curaçao (CW) San Martín (SX) y parte caribeña de los Países Bajos (Bonaire, San Eustaquio y Saba) (BO).

Por lo que a las habilitaciones se refiere, el apartado 3 de la disposición final del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes autoriza al Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del mismo.

Asimismo, el artículo 56 del Decreto Foral 117/1999, establece que la información que contenga la declaración a que se refiere el capítulo referente a las obligaciones de información sobre determinadas cuentas en entidades de crédito, deberá presentarse en el lugar, forma y plazo que determine el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas.



ORDEN FORAL 1103/2011, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los modelos 193 y 194 y sus formas de presentación.

Sumario:

La Orden Foral 1304/2007, de 18 de diciembre, por la que se aprueban los modelos 188, 193, 194 y 196, todos ellos resúmenes anuales de retenciones e ingresos a cuenta sobre diversas rentas o rendimientos del capital mobiliario, ha regulado en los últimos años el suministro de información que se recoge en los modelos 193 y 194.

En el transcurso de estos años se han introducido diversas modificaciones puntuales en el modelo 193, que se han recogido en disposiciones adicionales de las Ordenes Forales 1054/2009, de 23 de diciembre, y 1110/2010, de 20 de diciembre.

Además, la Orden Foral 1.054/2009 citada anteriormente, suprimió la presentación de los modelos 193 y 194 en soporte legible directamente por ordenador a partir del 1 de enero de 2010.

Por tanto, la presente Orden Foral recoge las referidas modificaciones, actualizando tanto los modelos como sus formas de presentación.

Por otra parte, la Orden Foral incluye como novedad la eliminación del dato de contraste como medio de autenticación de la identidad en la presentación vía telemática de cualquiera de los dos modelos. Por consiguiente, para presentar declaraciones de los modelos 193 y 194 por Internet la identidad se deberá acreditar utilizando la firma electrónica reconocida o a través de la clave operativa.

Además, a los efectos de homologar los registros electrónicos de los modelos 193 y 194 con el resto de modelos aprobados recientemente, se amplía de 250 a 500 el número de posiciones que contienen los registros de ambos modelos para la consignación de datos.



ORDEN FORAL 1104/2011, de 23 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 196 y sus formas de presentación.

Sumario:

El artículo 90 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, establece que las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades en régimen de atribución de rentas, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

Algunas de estas obligaciones se desarrollan en el Decreto Foral 117/1999, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan diversas disposiciones que establecen obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria en relación con determinadas personas y entidades.

La Orden Foral 1068/2008, de 10 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 196 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes). Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rentas y rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros, declaración informativa anual de personas autorizadas y saldos en cuentas de toda clase de instituciones financieras, ha venido encauzando el suministro de información respecto a rentas y pagos a cuenta derivados de cuentas abiertas en entidades financieras, así como respecto a las personas autorizadas y los saldos de las cuentas.

La presente Orden Foral tiene por objeto la inclusión en el modelo de nuevas claves, con la finalidad de posibilitar la declaración de aquellas cuentas bancarias que cambien de condición durante el ejercicio, pasando de ser cuentas bancarias de persona residente a cuentas bancarias de persona no residente, y viceversa.

Así mismo, se habilita un nuevo campo que posibilita facilitar información respecto a la unidad de cuenta empleada en las cuentas bancarias declaradas en dicho modelo, al objeto de diferenciar aquellas cuentas denominadas en euros de aquellas denominadas en divisas.



ORDEN FORAL 1105/2011 de 23 de diciembre, por la que se determinan los signos, índices o módulos, aplicables a partir de 1 de enero de 2012, de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Sumario:

El artículo 30 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, establece que el método de estimación objetiva por signos, índices o módulos se aplicará, en los términos, límites cuantitativos y para sectores de actividad económica, excluidas las actividades profesionales, que reglamentariamente se establezcan.

El artículo 38 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre, determina las actividades o sectores de actividad a las que les será aplicable la modalidad de signos, índices o módulos de estimación objetiva de rendimientos.

El artículo 39 del Reglamento citado, autoriza al Diputado o Diputada Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas para la fijación de las instrucciones, signos, índices o módulos, así como su cuantía.

Así pues, al amparo del artículo 39 anteriormente citado, se procede a establecer mediante la presente Orden Foral las cuantías, instrucciones y demás aspectos que regirán la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva con efectos a partir de 1 de enero de 2012.

A este respecto, cabe señalar que la cuantía de los módulos y magnitudes se incrementan en un 2 por 100 con carácter general, respecto a los que se establecieron en la Orden Foral 3/2011 de 11 de enero, por la que se determinan los signos, índices o módulos, aplicables a partir de 1 de enero de 2011, de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por otra parte, al objeto de acomodar los plazos de renuncia a la aplicación del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, y de revocación de la misma, a la publicación de la presente Orden Foral, se amplía hasta el 28 de febrero el plazo para ejercitar la opción mediante la correspondiente declaración censal.



NORMA FORAL 7/2011, de 26 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2012.

Sumario:

La elaboración del Presupuesto 2012, se ha efectuado dentro del marco definido en el Plan Económico-Financiero de Reequilibrio Presupuestario aprobado por el Consejo de Diputados.

La responsabilidad financiera y presupuestaria exige continuar con la senda de reducción del déficit con el objetivo de llegar a la estabilidad presupuestaria en el ejercicio 2013.

Los presupuestos futuros debieran de ir en la línea de conseguir una mayor eficiencia en el gasto público, o dicho de otra forma, liberar recursos financieros públicos, gracias a la gestión más eficiente del dinero, gastar menos y mejor.

Es por ello, por lo que, ante la incierta situación económica, el Presupuesto 2012 debe desarrollarse dentro de los principios de disciplina presupuestaria y buena gestión financiera, teniendo como punto de partida rentabilizar al máximo los recursos disponibles.

Con este objetivo, las políticas de gasto están orientadas a afrontar la actual coyuntura de crisis, favoreciendo el crecimiento y la estabilidad económica, en un marco de gasto sostenible.

En este sentido, el Presupuesto 2012 recoge el esfuerzo hecho en el análisis de programas y partidas presupuestarias, con el fin de eliminar todos los gastos prescindibles.

La prioridad del Presupuesto 2012 es comenzar la transición, desde el actual modelo de inversión en grandes infraestructuras que está hipotecando las cuentas del sector público de Gipuzkoa, hacia un modelo en el que la prioridad sea la sociedad, es decir, los proyectos que mejoren la calidad de vida y que tengan un impacto positivo sobre la economía del territorio.

La política de la Diputación Foral para hacer frente a la crisis económica va dirigida a establecer un marco estable y a garantizar en el ámbito de nuestras competencias, las condiciones mínimas para el desarrollo de nuevos proyectos. El sector público desempeñará el papel de soporte básico para la actividad económica.

La difícil situación financiera no es óbice para desatender el carácter redistributivo de la actuación presupuestaria. La situación de crisis lleva inexorablemente consigo una progresión en el gasto social, difícilmente calculable en el momento de presentación de estos presupuestos para el ejercicio 2012.

Por este motivo, han sido calificados como ampliables aquellos créditos destinados a gasto social, cuya dotación pueda resultar insuficiente para cubrir las necesidades que la actual coyuntura ponga de manifiesto a lo largo del ejercicio, expresando la voluntad política de dotar dichos créditos hasta cubrir las necesidades presupuestarias.

Atendiendo a la necesaria colaboración entre los ayuntamientos y la Diputación Foral de Gipuzkoa para el desarrollo del bienestar de este territorio, estos presupuestos contemplan subvenciones a los entes locales del territorio por una cuantía de 84 millones de euros y un aumento del Fondo Foral de Financiación Municipal del 57% al 57,5%.

El contenido esencial de la Norma Foral de Presupuestos se recoge en el título I, por cuanto que se aprueban la totalidad de los estados de ingresos y gastos del sector público foral y se consigna el importe de los gastos fiscales que afectan a los tributos del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Se incluye en este título el importe de los estados de gasto e ingreso de los presupuestos de las Juntas Generales de Gipuzkoa.

El título II establece el límite de endeudamiento y de prestación de garantías de la Diputación Foral y el límite de endeudamiento de las sociedades mercantiles forales.

En el título III se regula las especificidades a aplicar durante el ejercicio 2012 al régimen general de los créditos presupuestarios y de sus modificaciones. En concreto, las excepciones al régimen general del carácter limitativo de los créditos, la consideración de créditos ampliables, el límite máximo de creación y redistribución de créditos de compromiso, así como las especificidades de las habilitaciones.

El título IV recoge aquellas normas relativas a la gestión presupuestaria en materia de subvenciones, proyectos cofinanciados, medidas de fomento, limitación a la ejecución del gasto, municipalización del gasto realizado, así como al régimen de transferencias a las Juntas Generales y al resto de entidades del sector público foral.

Se fija la competencia del Consejo de Diputados para la concesión de subvenciones individualizadas, a propuesta del departamento competente por razón de la materia.

El título V, se desglosa en dos capítulos. El primero está dedicado al régimen de los créditos de personal y de pasivos de la Diputación Foral de Gipuzkoa y del Organismo Autónomo Fundación Uliazpi, en el que se concreta la composición de la plantilla presupuestaria y se regulan de forma más precisa las limitaciones al capítulo primero de los presupuestos.

El segundo capítulo regula la composición de la plantilla y las limitaciones al aumento de gastos de personal del resto de las entidades del sector público foral.

El título VI, referente a la financiación de los municipios del territorio histórico, introduce el límite temporal del primer semestre del ejercicio para el abono de los anticipos a cuenta del Impuesto sobre Bienes Inmuebles previstos para aquellos municipios que en el ejercicio 2012 deleguen en la Diputación Foral la recaudación en vía voluntaria de tributos propios.

El título VII, que establece la información periódica que debe remitir la Diputación Foral a las Juntas Generales, incluye el resumen de la situación de las facturas pendientes de pago en las que se incumple el plazo de pago establecido en la normativa.

BOG Nº 246

29/12/2011 (IVA)



DECRETO FORAL 82/2011, de 27 de diciembre, por el que se modifican los Decretos Forales 94/1996, de declaración anual de operaciones con terceras personas, 117/1999, de obligaciones de información y 64/2008, de obligaciones censales y relativas al NIF.

Sumario:

El presente Decreto Foral tiene como objeto último la racionalización y optimización de la información fiscal, de cara a una mejor utilización de la misma en los procedimientos de aplicación de los tributos.

Para ello, se introducen determinadas modificaciones en varios Decretos Forales relativos a diversas obligaciones formales, en concreto se trata del Decreto Foral 94/1996, de 17 de diciembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas, del Decreto Foral 117/1999, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan diversas disposiciones que establecen obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria en relación con determinadas personas y entidades, y del Decreto Foral 64/2008, de 15 de julio, por el que se desarrollan las obligaciones censales y las relativas al número de identificación fiscal.

El presente Decreto Foral se estructura en tres artículos, regulando cada uno de ellos las modificaciones relativas a cada uno de los citados Decretos Forales, una disposición derogatoria y una disposición final.

El artículo 1 se ocupa del Decreto Foral 94/1996, de 17 de diciembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas, en el que se introduce una modificación de calado que supone que la declaración anual será más completa de cara a una mejor gestión de la información obtenida, ya que será obligatorio desglosar las operaciones por trimestres. Así mismo, se exonera totalmente de la presentación de esta declaración a quienes presentan la declaración de operaciones incluidas en los libros registro, incluso para aquellas operaciones residuales que anteriormente se presentaban a través de esta declaración. Por último, se aclaran algunos aspectos técnicos como la obligación de los contribuyentes acogidos a determinados regímenes especiales en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y otros relacionados con la imputación temporal.

El artículo 2 modifica el Decreto Foral 117/1999, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan diversas disposiciones que establecen obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria en relación con determinadas personas y entidades. Al hilo de la modificación comentada en el párrafo anterior, se incluyen dentro de la declaración de operaciones incluidas en los libros registro determinadas operaciones residuales de las cuales anteriormente se informaba mediante la declaración anual de operaciones con terceras personas. De este modo, quienes presenten aquella declaración informarán sobre todas sus operaciones utilizando para ello una sola declaración, en lugar de dos, como hacían anteriormente.

En cuanto al Decreto Foral 64/2008, de 15 de julio, por el que se desarrollan las obligaciones censales y las relativas al número de identificación fiscal, se introducen varias modificaciones mediante el artículo 3: En cuanto a las obligaciones censales, para personas físicas, se introduce la posibilidad de rectificar los datos censales en los casos en los que existan duplicidad de NIF; en cuanto a las obligaciones relativas al NIF, se incluye un supuesto de no comunicación de NIF para determinadas operaciones con transendencia tributaria y las realizadas mediante entidades de crédito para no residentes sin establecimiento permanente, que podrán sustituirlo por un documento fehaciente de su residencia en el extranjero.

Finalmente, mediante la disposición derogatoria única se procede a la derogación del Decreto Foral 59/2002, de 5 de noviembre, por el que se regula el suministro de información tributaria a las Administraciones Públicas para el desarrollo de sus funciones, así como los supuestos contemplados en el artículo 113.1 de la Norma Foral General Tributaria, ya que la modificación realizada en la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, a este respecto, no deja prácticamente lugar a su aplicación.

BOG Nº 246

29/12/2011 (IRPF)



DECRETO FORAL 83/2011, de 27 de diciembre, por el que se aprueban la tabla de porcentajes de retención de los rendimientos del trabajo y los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2012 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Sumario:

El presente Decreto Foral recoge dos medidas relacionadas con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: La primera, la aprobación de los porcentajes de retención de los rendimientos del trabajo, y la segunda la aprobación de los coeficientes de actualización aplicables en 2012 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales.

La primera de las medidas requiere modificar el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre, a fin de establecer las nuevas tablas de retenciones del trabajo aplicables a partir del 1 de enero de 2012.

Esta modificación viene motivada, por una parte, por la eliminación de la deducción para incentivar la actividad económica prevista, con efectos a partir del 1 de enero de 2012, por la disposición derogatoria tercera de la Norma Foral 4/2009, de 23 de diciembre, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias. Y por otra parte, por la deflatación de la escala de gravamen de la base liquidable general y actualización de la cuantía de la deducción por descendientes, que se recogen en la Norma Foral 5/2011, de 26 de diciembre, de modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendente a la recuperación de la equidad, y de aprobación de otras medidas tributarias.

La segunda de las medidas tiene como finalidad la aprobación de los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2012 para la determinación del importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales a los que se refieren los artículos 47 y 48 de la Norma Foral del Impuesto. El artículo 47 especifica que el valor de adquisición a considerar para calcular la diferencia respecto al valor de transmisión y determinar así la cuantía de la ganancia o pérdida generada en una transmisión patrimonial a título oneroso se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes que se aprueben reglamentariamente. El artículo 48 establece la aplicación de la misma regla en el supuesto de transmisiones patrimoniales a título lucrativo. Al fijar los coeficientes de actualización se debe atender principalmente a la evolución de los índices de precios del consumo producida desde la fecha de adquisición de los elementos patrimoniales y a la estimada para el ejercicio de su transmisión.

BOG Nº 246

29/12/2011 (IRPF)



ORDEN FORAL 1139/2011, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 345 de declaración anual sobre entidades de previsión social voluntaria, planes y fondos de pensiones, sistemas alternativos, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes individuales de ahorro sistemático, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia, así como las formas de presentación.

Sumario:

El artículo 90 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, establece que las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades en régimen de atribución de rentas, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes,

antecedentes y justificantes con transcendencia tributaria o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

Por su parte, la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, establece numerosas obligaciones de información en diferentes ámbitos, entre ellos en el de la previsión social, y así, en las letras a) y b) del apartado 3 de su disposición adicional novena, establece la obligación formal de información de las personas o entidades respecto a los sistemas de previsión social a que se refiere el artículo 72 de la citada Norma Foral, y de las entidades financieras respecto a los planes individuales de ahorro sistemático que comercialicen, respectivamente, y en su artículo 117.g) la misma obligación para el representante de fondos de pensiones domiciliados en otro estado miembro de la Unión Europea que desarrollen en España planes de pensiones de empleo conforme a la Directiva 2003/41/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo. Así mismo, en su disposición transitoria decimoséptima, se hace referencia a la obligación de informar, para los periodos impositivos comprendidos entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre del 2011, respecto a la deducción por aportaciones a sistemas de previsión social en el ámbito empresarial.

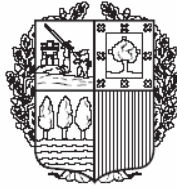
Las citadas obligaciones se desarrollan, a su vez, en el Decreto Foral 117/1999, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan diversas disposiciones que establecen obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria en relación con determinadas personas y entidades. Concretamente, el capítulo XI establece la obligación de las entidades aseguradoras de informar respecto a los planes individuales de ahorro sistemático que comercialicen, especificando la obligación de comunicar a la Administración tributaria el importe total de las primas satisfechas por los tomadores.

En virtud de lo anterior, la Orden Foral 1.124/2008, de 19 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 345 de declaración anual sobre entidades de previsión social voluntaria, planes y fondos de pensiones, sistemas alternativos, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes individuales de ahorro sistemático, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia, ha regulado en los últimos años el suministro de información que se recoge en el modelo 345.

La presente Orden Foral tiene por objeto, en primer lugar, ajustar el precepto que determina los obligados a suministrar la información a través del modelo 345, suprimiendo de entre los obligados a las empresas o entidades tomadoras de planes de previsión social empresarial, de forma que en adelante corresponderá únicamente a las entidades aseguradoras que comercialicen los planes de previsión social empresarial suministrar con carácter general información relativa a las personas a las que se han efectuado contribuciones imputadas fiscalmente, así como su importe.

Además, se reordenan las formas de presentación del modelo, toda vez que la Orden Foral 1.054/2009 citada anteriormente, suprimió la presentación del modelo 345 en soporte legible directamente por ordenador a partir del 1 de enero de 2010. Así, se mantienen el resto de formas de presentación que se establecían en la Orden Foral anterior, es decir, el soporte papel y la transmisión electrónica del fichero, tanto por Internet como por Editran.

Por otra parte, se ajusta la regulación relativa a la presentación a través de Internet, así como referida a la acreditación de la identidad en estos casos, a lo previsto en la Orden Foral 1011/2010, de 24 de noviembre, por la que se regula la obligación de efectuar determinados trámites de carácter tributario por vía electrónica. Para aquellos que no se encuentren obligados por la Orden Foral 1011/2010 y opten por presentar el modelo por Internet, se mantiene la posibilidad de acreditar la identidad, además de utilizando de firma electrónica reconocida o clave operativa, mediante un dato de contraste.



BOPV N° 245

28/12/2011 (T, PP)



LEY 5/2011, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Sumario:

Mediante el Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, de aprobación del texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco se regularizó, aclaró y armonizó la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Ley 13/1998, de 29 de mayo).

Aun cuando con las leyes 10/2006 y 5/2007 se incluyeron modificaciones que afectaron a la tasa por servicios de control del régimen de producción de agricultura ecológica y a la inserción de anuncios con carácter de urgencia en el Boletín Oficial del País Vasco, los últimos cambios del contenido de la Ley de Tasas y Precios Públicos provienen de la Ley 3/2006, de 29 de septiembre, de modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.

Ahora, mediante esta ley, se incorporan nuevos cambios resultado de la configuración del sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y otros que afectan a los instrumentos para la modificación y actualización de la normativa, así como a la regulación de diferentes tasas, y se crean nuevas tasas.

Es preciso, también, advertir que las modificaciones contenidas en esta ley no tienen como objetivo aumentar la presión fiscal, sino que son consecuencia de la necesaria adaptación de la normativa de las tasas y precios públicos, que han de redundar en una mejora en la gestión de estos ingresos públicos.

Asimismo, cabe recordar que las tasas y precios públicos, como expresión del coste de provisión de un servicio o actividad pública, son un recurso más para la financiación de estos, así como para la racionalización de la demanda mediante su exacción.

En cuanto a la configuración del sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se hace preciso tener en cuenta la redacción del artículo 7 del Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, modificada por la Ley 5/2006, de 17 de noviembre, del Patrimonio de Euzkadi, de forma que la nueva estructura de la Administración general e institucional tenga encaje en la regulación de las tasas y precios públicos.

Por otra parte, se incorporan diferentes modificaciones con la finalidad de permitir mayor agilidad, sin menoscabo del principio de legalidad, en la adaptación, actualización y regulación de la normativa de las tasas y precios públicos.

BOPV N° 247

30/12/2011 (PR)



LEY 6/2011, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euzkadi para el ejercicio 2012.

Sumario:

Se hace saber a todos los ciudadanos y ciudadanas de Euzkadi que el Parlamento Vasco ha aprobado la Ley 6/2011, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euzkadi para el ejercicio 2012.

Boletín Oficial

D E N A V A R R A

BON N° 244

13/12/2011 (V)



LEY FORAL 18/2011, de 30 de noviembre, por la que se modifica la dotación del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra, para los ejercicios 2011 y 2012.

Sumario:

El artículo 142 de la Constitución establece que "las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de la participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas". Los artículos 259 y 260 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, se expresan en términos similares al texto constitucional, tanto cuando se refieren a la dotación de recursos suficientes (artículo 259), como a la financiación mediante tributos propios y participación en los de la Comunidad Foral y el Estado (artículo 260). A los principios constitucionales de autonomía y suficiencia financiera necesarios para el ejercicio de las competencias y funciones que las leyes atribuyen a las entidades locales, se refiere también el artículo 2 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra. En cumplimiento de esos mandatos formativos se aprobó la Ley Foral 19/2008, de 20 de noviembre, por la que se establece la cuantía y la fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios de 2009 a 2012. Asimismo, y en desarrollo de lo previsto en el artículo 61 de la Ley Foral de Administración Local, se aprobó la Ley Foral 16/2008, de 24 de octubre, del Plan de Inversiones Locales para el periodo 2009-2012, como instrumento de cooperación económica del Gobierno de Navarra con las entidades locales, que tiene como finalidad principal garantizar la cobertura de los servicios municipales obligatorios.

Ahora bien, ni la Constitución, ni la Ley Foral 6/1990, contienen cantidades ciertas, ni porcentajes de participación en los tributos que deban respetarse en todo caso, por el contrario se remite a un sistema de financiación que puede verse afectado por la deriva de los ingresos tributarios y que no puede ser ajeno a las medidas de restricción del gasto que debe aplicarse, siempre bajo el prisma de la solidaridad entre las distintas administraciones públicas. Es un hecho cierto e innegable que la Hacienda de Navarra ha disminuido notablemente sus ingresos como consecuencia de la crisis que afecta a las economías occidentales y, por tanto, también a la Comunidad Foral. De otra parte, la normativa de estabilidad presupuestaria recogida en el Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, resulta de aplicación a la Comunidad Foral en virtud de lo dispuesto en el Convenio Económico.

La Ley 25/2003 modificó el Convenio Económico e incluyó como competencia de su Comisión Coordinadora la elaboración y acuerdos de compromisos de colaboración y coordinación en materia de estabilidad presupuestaria. En ese marco debe inscribirse el Acuerdo de 9 de diciembre de 2010 entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral, en el que se señaló un objetivo de déficit para los ejercicios presupuestarios de 2011, 2012 y 2013, cifrándose dicho compromiso para el año 2011 en un máximo del 1,3 por 100 en relación con el PIB regional.

Si como ha quedado dicho tanto la Constitución Española como la Ley Foral de la Administración Foral de Navarra cuando señalan de forma genérica la obligación del Estado y de la Comunidad Foral de contribuir al sostenimiento de los servicios municipales mediante la participación en sus ingresos tributarios, no establecen cuantías y porcentajes, resulta evidente que esa aportación estará condicionada a la evolución en dichos ingresos, de forma que el decrecimiento de los mismos debe repercutir necesariamente en la aportación.

Asimismo se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 135 de la Constitución, en la redacción dada al mismo en la modificación aprobada con fecha 27 de septiembre de 2011, cuyo apartado 1 formula una declaración general al afirmar que "todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria", para, posteriormente, en los siguientes apartados definir con mayor precisión los criterios a seguir con el fin de alcanzar tal estabilidad presupuestaria. La disminución de los ingresos no financieros a los que se ha hecho referencia, unida al citado compromiso de déficit, ha hecho necesaria una política de ajuste de gasto en la que se contextualiza la Ley Foral por la que se modifica la dotación del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra, para los ejercicios 2011 y 2012.

La modificación operada en esta Ley Foral afecta tanto a las transferencias corrientes como a las de capital. En cuanto a las transferencias corrientes se establece una reducción del 2,61 por 100 en el Fondo correspondiente al ejercicio 2011, sometiéndose su dotación para el ejercicio 2012 a que establece al efecto la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para dicho ejercicio. En lo que hace referencia a las transferencias de capital, se establece la imputación derivada por tal concepto a los ejercicios económicos que corresponden en función de la previsión de pagos, teniendo los créditos no ejecutados la consideración de remanente de tesorería afecto. Asimismo se remite a la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 2012 para la fijación de la dotación de las partidas vinculadas al Plan de Inversiones Locales.

BON N° 249

13/12/2011 (IRPF)



ORDEN FORAL 198/2011, de 1 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se establece la estimación del importe del rendimiento íntegro correspondiente al arrendamiento, subarrendamiento o cesión del uso o disfrute de bienes inmuebles destinados a vivienda que, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrá realizar la Hacienda Tributaria de Navarra.

Sumario:

La Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, ha introducido una variación en el artículo 8 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, incorporando la posibilidad de que los rendimientos íntegros procedentes de arrendamientos de viviendas puedan ser estimados por la Administración tributaria de conformidad con los precios medios de mercado fijados por el Consejero de Economía y Hacienda mediante Orden Foral.

El Organismo Autónomo Hacienda Tributaria de Navarra, como organización administrativa responsable de la aplicación del sistema tributario de la Comunidad Foral, necesita a menudo un instrumento que le permita estimar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los rendimientos procedentes del arrendamiento de viviendas tanto para llevar a cabo actuaciones de comprobación de las rentas declaradas por el sujeto pasivo, como para practicar liquidaciones en los supuestos en los que se haya incumplido la obligación de declarar dichas rentas por parte de los arrendadores de las viviendas.

Haciendo uso de la habilitación conferida por la citada Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, y para conseguir las finalidades indicadas, la presente Orden Foral determina los precios de mercado de los arrendamientos de viviendas basándose en un estudio realizado por el Servicio de Riqueza Territorial, mediante métodos estadísticos, a partir de un análisis de casi setecientas viviendas en alquiler sitas en Navarra. En ese estudio se analiza la relación existente entre los precios medios de alquiler de viviendas obtenidos por encuesta con las valoraciones de precios de viviendas procedentes de la estimación de valores. Esa relación entre los citados precios medios de alquiler y las valoraciones de las viviendas se ha comparado, a su vez, con un análisis de la rentabilidad de la inversión en alquiler de viviendas realizado en bibliografía especializada, y se ha constatado una importante concordancia entre ambos.

En el amplio estudio realizado por el Servicio de Riqueza Territorial se han analizado los precios de alquiler de viviendas situadas en diferentes zonas de Navarra (diversos barrios de Pamplona, algunos municipios del entorno de Pamplona, Tudela, Estella/Lizarra, así como otros municipios), y obtenidos durante varios años. Esos precios de alquiler, como ya se ha expuesto, se han puesto en relación con los valores de las viviendas resultantes de la aplicación del método de valoración establecido en el Decreto Foral 334/2001, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el procedimiento para la valoración de determinados bienes inmuebles sitos en la Comunidad Foral de Navarra mediante la aplicación del método de comprobación de los precios en el mercado. El modelo de estimación del valor de las viviendas es, a su vez, el resultado del análisis estadístico de una muestra que recoge el valor y las características de un amplio número de ese tipo de bienes inmuebles situados en todo el ámbito territorial de Navarra.

El estudio estadístico realizado ha buscado, pues, la relación entre los importes del alquiler declarados y los valores de esas viviendas calculados con arreglo al señalado Decreto Foral 334/2001, de 26 de noviembre, y, si bien es cierto que existen otros factores sistemáticos o aleatorios que pueden influir en el precio de los alquileres de viviendas, puede establecerse de manera satisfactoria un porcentaje medio del 4 por 100 sobre los valores de las viviendas resultantes de la aplicación del método de valoración establecido en el mencionado Decreto Foral 334/2001, como el adecuado a efectos de estimar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el rendimiento íntegro en los supuestos de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8.3. del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, esa estimación de la Administración tributaria obrará a modo de presunción "iuris tantum", ya que el sujeto pasivo podrá desvirtuarla aportando prueba suficiente.

BON N° 256

30/12/2011 (PR)



LEY FORAL 19/2011, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2012.

Sumario:

LEY FORAL DE PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA PARA EL AÑO 2012.

BON N° 256

30/12/2011 (V)



LEY FORAL 20/2011, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Sumario:

Las medidas que el Gobierno de Navarra formula en materia de política fiscal tienen un doble contenido: por una parte, las referidas a la política presupuestaria, que se concretan en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra; y, por otra, las concernientes a la política tributaria, que se concentran en su mayor parte en la Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Por tanto, este último se dirige a implantar la política tributaria del Gobierno de Navarra con el propósito de asegurar y de consolidar su política presupuestaria.

Con ese cometido, el propósito de la presente Ley Foral es introducir una serie de modificaciones en diferentes normas de rango legal entre las que destacan el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del Régimen Fiscal de las cooperativas, los Tributos sobre el juego y la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.



ORDEN EHA/3377/2011, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 193 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación en soporte directamente legible por ordenador, y por la que se modifican los diseños físicos y lógicos del modelo 291, aprobado por Orden EHA/3202/2008, de 31 de octubre y del modelo 196 aprobado por Orden EHA/3300/2008, de 7 de noviembre.

Sumario:

La Orden de 18 de noviembre de 1999 aprobó, entre otros modelos, el modelo de declaración 193 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación en soporte directamente legible por ordenador.

Desde la aprobación del referido modelo 193 hasta la actualidad, la Orden de 18 de noviembre de 1999 ha sido objeto de multitud de modificaciones y por ello, con motivo de la necesidad de introducir mejoras técnicas, así como de aclarar el modo en que se deben declarar los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de entidades vinculadas cuando el perceptor sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se ha considerado conveniente aprobar un nuevo modelo 193 con el fin de reforzar la seguridad jurídica.

Así, el artículo 105.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, establece asimismo en su artículo 31.5, para el sujeto obligado a retener o a ingresar a cuenta, la obligación formal de proceder a la presentación de una declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta con el contenido que se determine reglamentariamente.

Por su parte, el artículo 140.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, establece a su vez, para el sujeto obligado a retener, la obligación de presentar un resumen anual de retenciones con el contenido que se establezca reglamentariamente.

En cuanto a la imposición sobre no residentes, el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, establece asimismo en su artículo 31.5, para el sujeto obligado a retener o a ingresar a cuenta, la obligación de presentar una declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta con el contenido que se determine reglamentariamente.

A estos efectos, el artículo 108.5 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, así como el artículo 66.5 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado mediante Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, y el artículo 15.2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado mediante el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, facultan al Ministro de Economía y Hacienda para establecer los modelos de declaración para cada clase de rentas y para determinar la forma y el lugar en que deba efectuarse la declaración e ingreso.

De este modo, en virtud de las habilitaciones normativas anteriormente señaladas, se procede a la aprobación del modelo 193, que se empleará para informar acerca de las rentas sujetas a retención e ingreso a cuenta que comprenden, de manera genérica, los rendimientos del capital mobiliario obtenidos por los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las rentas obtenidas por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y por contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes) que no sean objeto de declaración en otros modelos de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta.

Por otra parte, se procede a modificar los modelos 196 y 291 con el fin de posibilitar que se facilite la unidad de cuenta empleada en las cuentas bancarias declaradas en dichos modelos. Esta modificación, además de aportar información adicional sobre cuentas bancarias, dotará de una mayor agilidad al actual sistema de requerimientos de información acerca de movimientos en cuentas bancarias previsto en el artículo 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, al poder diferenciar aquellas cuentas denominadas en euros de aquellas denominadas en divisas, al no encontrarse incluidas estas últimas en el ámbito de aplicación del procedimiento electrónico de intercambio de ficheros entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las entidades de crédito, a que se refiere la Resolución de 16 de diciembre de 2008, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La habilitación normativa para la modificación de los modelos 196 y 291 se encuentra recogida en el artículo 37.2 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado mediante el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, al establecer que la información a suministrar a la Administración tributaria acerca de cuentas en entidades de crédito comprenderá cualquier dato relevante para concretar dicha información que establezca la Orden Ministerial por la que se apruebe el modelo correspondiente.

CORRECCIÓN DE ERRORES



Advertido error por omisión en el anexo II de la orden citada, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de 12 de diciembre de 2011, se procede a su rectificación mediante la sustitución del citado anexo por el que figura a continuación ...



ORDEN EHA/3378/2011, de 1 de diciembre, por la que se modifica la Orden EHA/3012/2008, de 20 de octubre, por la que se aprueba el modelo 347 de declaración anual de operaciones con terceras personas, así como los diseños físicos y lógicos y el lugar, forma y plazo de presentación, la Orden EHA/3787/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 340 de declaración informativa regulada en el artículo 36 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, y el modelo 039 de Comunicación de datos, correspondientes al Régimen especial del Grupo de Entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Sumario:

La aprobación del Real Decreto 1615/2011, de 14 de noviembre, por el que se introducen modificaciones en materia de obligaciones formales en el Reglamento General de las

actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y se modifica el Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, establece importantes cambios en la regulación de la Declaración anual de operaciones con terceras personas, modelo 347, así como, en la regulación de la Declaración informativa con el contenido de los libros registro, modelo 340, aprobada en el artículo 36 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Los cambios reglamentarios llevados a cabo en relación con los citados modelos obligan a realizar las consiguientes modificaciones normativas en las órdenes ministeriales por las que se aprueban los mismos.

En relación con la obligación de informar sobre las operaciones con terceras personas realizadas durante el año natural mediante la presentación del modelo 347, las principales novedades introducidas por la presente Orden ministerial se refieren a la forma de suministrar la información contenida en dicho modelo que, con carácter general, se exige que sea desglosada trimestralmente y al plazo de presentación de la declaración que se anticipa al mes de febrero, si bien de forma transitoria el modelo 347 correspondiente a 2011 se presentará durante el mes de marzo de 2012.

Asimismo, el citado Real Decreto 1615/2011, de 14 de noviembre, modifica la redacción de los artículos 32 y 36 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, exonerando de la obligación de presentación de la declaración de operaciones con terceras personas a quienes estuvieran obligados a la presentación de la Declaración informativa con el contenido de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuesto General Indirecto Canario y estableciendo, por otra parte, la obligación de incluir en ésta última declaración determinadas operaciones que antes se debían consignar como excepción en la declaración informativa de operaciones con terceras personas.

La introducción de los cambios referidos anteriormente, exige la modificación paralela de los diseños físicos y lógicos de ambos modelos de declaración con la finalidad de adaptarlos a los citados cambios.

Por último, y con la finalidad de facilitar la presentación de declaraciones y de unificar los sistemas de presentación, se establece la posibilidad de utilizar la colaboración social para presentar el modelo 322 de «Grupo de entidades. Modelo individual. Autoliquidación mensual» y el modelo 353 de «Grupo de entidades. Modelo agregado. Autoliquidación mensual».

El artículo 117 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, habilita, en el ámbito de las competencias del Estado, al Ministro de Economía y Hacienda para aprobar los modelos de declaración, autoliquidación y comunicación de datos, así como para establecer la forma, lugar y plazos de su presentación.

BOE Nº 310

26/12/2011 (V)



ORDEN EHA/3496/2011, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la declaración de residencia fiscal a efectos de aplicar la excepción de comunicar el número de identificación fiscal en las operaciones con entidades de crédito, así como la relación de códigos de países y territorios.

Sumario:

El Real Decreto 1145/2011, de 29 de julio, modifica determinados preceptos del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

En particular, con el objetivo de excepcionar en ciertos casos de la obligación de obtener un número de identificación fiscal (NIF) a los no residentes, se han introducido en dicho Reglamento general modificaciones en las letras b) y f) del apartado 2 del artículo 27, «Utilización del número de identificación fiscal en operaciones con trascendencia tributaria», y en el apartado 7 del artículo 28, «Utilización del número de identificación fiscal en las operaciones con entidades de crédito», y se ha añadido un nuevo apartado 9 al mencionado artículo 28.

Conforme al artículo 28.9 antes citado, la condición de no residente, a los exclusivos efectos previstos en los supuestos a que se refieren los apartados 2, 7 y 8 de ese artículo 28, podrá acreditarse ante la entidad que corresponda a través de un certificado de residencia fiscal expedido por las autoridades fiscales del país de residencia o bien mediante una declaración de residencia fiscal ajustada al modelo y condiciones que apruebe el Ministro de Economía y Hacienda.

Mediante la presente Orden se da cumplimiento a la previsión de aprobación de la declaración de residencia fiscal mencionada en el párrafo anterior.

En otro orden de cosas, a fin de actualizar la relación de países y territorios, por la disposición adicional primera, se aprueba una nueva relación de códigos de países y territorios, para introducir el nuevo código de Sudán del Sur (SS) y sustituir el código correspondiente a las antiguas Antillas Neerlandesas (AN), por tres códigos separados para Curaçao (CW), San Martín (SX) y parte caribeña de los Países Bajos (Bonaire, San Eustaquio y Saba) (BQ).

Con la misma finalidad de tener en cuenta los citados territorios, la disposición adicional segunda modifica la lista de países que deben incluirse en la información a suministrar a través del modelo 299, declaración anual de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea y en otros países y territorios con los que se haya establecido un intercambio de información.

El artículo 98.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que la Administración tributaria podrá aprobar modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria para los casos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios. La Administración tributaria pondrá a disposición de los obligados tributarios los modelos mencionados en las condiciones que señale la normativa tributaria.

El artículo 117 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, habilita, en el ámbito del Estado, al Ministro de Economía y Hacienda para aprobar los modelos de declaración, autoliquidación y comunicación de datos, así como para establecer la forma, lugar y plazos de su presentación.

BOE Nº 311

27/12/2011 (IJ)



ORDEN EHA/3079/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica de "Otras apuestas de contrapartida".

CORRECCIÓN DE ERRORES

Sumario:

Advertidos errores en la publicación de la Orden EHA/3079/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica de «Otras apuestas de contrapartida» («BOE» n.º 277, de 17 de noviembre de 2011), se procede a efectuar las oportunas correcciones:

En la página 118915, artículo 2, apartados 7, 8, 9 y 10, donde dice: «Otra Apuesta», debe decir: «Otra apuesta». En el artículo 3, donde dice: «Las operadores interesados», debe decir: «Los operadores interesados».

En la página 118917, artículo 7, apartado 4, donde dice: «... hasta la fecha en la que el éste hubiera comunicado...», debe decir: «... hasta la fecha en la que éste hubiera comunicado...».

En la página 118919, artículo 11, apartado 2, donde dice: «... las denominadas Otras apuestas de contrapartida pueden ser...», debe decir: «... las denominadas "Otras

apuestas de contrapartida" pueden ser...».

En la página 118920, artículo 13, apartado 2, donde dice: «La formalización y validación de Otras apuestas de contrapartida deberá...», debe decir: «... Otras apuestas de contrapartida...».

En la página 118922, apartado 6, donde dice: «... hasta el último día natural que de acuerdo con las reglas...», debe decir: «... hasta el último día natural que, de acuerdo con las reglas...».

BOE N° 311

27/12/2011 (IJ)



ORDEN EHA/3080/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica de las apuestas deportivas de contrapartida.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Sumario:

Advertidos errores en la publicación de la Orden EHA/3080/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica de las apuestas deportivas de contrapartida (BOE n.º 277, de 17 de noviembre de 2011), se procede a efectuar las oportunas correcciones:

En la página 118927, anexo I, artículo 3, Títulos habilitantes requeridos, donde dice: «Las operadores interesados...», debe decir: «Los operadores interesados...».

En la página 118929, en el artículo 7, apartado 4, donde dice: «...hasta la fecha en la que el éste hubiera comunicado...», debe decir: «... hasta la fecha en la que éste hubiera comunicado...».

En la página 118934, anexo III, apartado segundo, donde dice: «...apuestas realizadas en directo ese evento deportivo,...», debe decir: «...apuestas realizadas en ese evento deportivo,...».

BOE N° 311

27/12/2011 (IJ)



ORDEN EHA/3082/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica de las apuestas hípcas de contrapartida.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Sumario:

Advertidos errores en la publicación de la Orden EHA/3082/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica de las apuestas hípcas de contrapartida. (BOE n.º 277, de 17 de noviembre de 2011) se procede a efectuar las oportunas correcciones:

En la página 118946, en el tercer párrafo, donde dice: «... como las apuestas deportivas, precisen de una ...», debe decir: «... como las apuestas hípcas de contrapartida».

En la página 118950, Anexo I, artículo 6, apartado 1, donde dice: «... elaboradas das y publicadas ...», debe decir: «... elaboradas y publicadas ...».

En la página 118955, artículo 14, apartado 6, donde dice: «... del artículo 7 de este Reglamentación básica.», debe decir: «... de esta Reglamentación básica.».

BOE N° 311

27/12/2011 (IJ)



ORDEN EHA/3083/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica de las apuestas hípcas mutuas.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Sumario:

Advertidos errores en la publicación de la Orden EHA/3083/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica de las apuestas hípcas mutuas. (BOE n.º 277, de 17 de noviembre de 2011) se procede a efectuar las oportunas correcciones:

En la página 118956, en el párrafo séptimo, donde dice: «Esta nueva regulación establece una establece una Reglamentación básica...», debe decir: «establece una Reglamentación básica.».

En la página 118957, en la Disposición final primera, apartado 2, donde dice: «... de de las apuestas hípcas mutuas.», debe decir: «... en la Reglamentación básica de las apuestas hípcas mutuas.».

En la página 118959, Anexo I, artículo 3, donde dice: «Las operadores interesados...», debe decir: «Los operadores interesados.».

En la página 118965, artículo 14, apartado 6, donde dice: «... del artículo 7 de esta Reglñamentación básica.», debe decir: «... esta Reglamentación básica.».

BOE N° 311

27/12/2011 (IJ)



ORDEN EHA/3084/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica de los concursos.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Sumario:

Advertidos errores en la publicación de la Orden EHA/3084/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica de los concursos (BOE n.º 277, de 17 de noviembre de 2011), se procede a efectuar las oportunas correcciones:

En la página 118969, en el artículo 1, donde dice: «... el desarrollo y explotación, de ámbito estatal, de los concursos, así...», debe decir: «... el desarrollo y explotación, de los concursos de ámbito estatal...».

En la página 118976, en el artículo 14, apartado 3, donde dice: «...las reglas particulares del concurso deberá indicar...», debe decir: «...las reglas particulares del concurso».

deberán indicar...».

En la página 118977, anexo III, donde dice: «Límites económicos aplicables a la participación y el desarrollo de los concursos», debe decir: «Límites económicos aplicables a la participación y al desarrollo de los concursos».

BOE N° 311

27/12/2011 (V)



RESOLUCIÓN de 16 de diciembre de 2011, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece el procedimiento para efectuar por medios telemáticos el embargo de dinero en cuentas a la vista abiertas en entidades de crédito.

Sumario:

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al obligar a las Administraciones a promover la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en el desempeño de sus competencias, supuso el punto de partida en el proceso de adaptación de las diferentes Administraciones Públicas a la sociedad de la información en España.

La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, consolidó decisivamente este proceso, al consagrar la relación con las Administraciones Públicas por medios electrónicos como un derecho de los ciudadanos y como una obligación para tales Administraciones.

La filosofía de estas normas legales tuvo reflejo, en el ámbito tributario, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que vinieron a ofrecer un marco jurídico tanto para la sistemática incorporación de las tecnologías de la información y comunicación en los procedimientos como para la automatización de la actuación de la Administración Tributaria.

El Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, al regular en su artículo 79.2 el procedimiento de embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito, dispone que la forma, medio, lugar y demás circunstancias relativas a la presentación de la diligencia de embargo en la entidad depositaria, así como el plazo máximo en que habrá de efectuarse la retención de los fondos, podrá ser convenido, con carácter general, entre la Administración actuante y la entidad de crédito afectada.

En desarrollo de dicho precepto reglamentario, y en consonancia con el objetivo de incorporar lo máximo posible las nuevas tecnologías a los procedimientos de naturaleza recaudatoria, la Agencia Estatal de Administración Tributaria viene utilizando, desde hace más de una década, medios telemáticos en el procedimiento de embargo de cuentas en entidades de crédito.

El primer paso en esta línea fue la aprobación de la Resolución de 14 de diciembre de 2000, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece el procedimiento para efectuar por medios telemáticos el embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de depósito para diligencias de cuantía igual o inferior a 4.000 euros.

Mediante Resoluciones de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 20 de diciembre de 2007 y de 10 de julio de 2009 el importe de las diligencias incluidas en el procedimiento de embargo telemático fue elevado a 6.000 y a 20.000 euros, respectivamente.

La experiencia acumulada a lo largo de estos años permite afirmar que este procedimiento viene a evitar la ralentización que origina el sistema de personación de los Agentes tributarios en las sucursales de las entidades de crédito donde se encuentran abiertas las cuentas objeto del embargo, al tiempo que tiene la ventaja adicional para las citadas entidades de que el normal funcionamiento de sus oficinas no se ve afectado por la realización de estas actuaciones de embargo.

El más que satisfactorio funcionamiento de este procedimiento desde su implantación para todas las partes que en él intervienen hace conveniente extenderlo a la totalidad de las diligencias de embargo de cuentas a la vista, independientemente del importe de las mismas. De esta forma, la práctica totalidad de las actuaciones de embargo de los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria acerca de este tipo de bienes se llevarán a cabo de forma no presencial.

BOE N° 312

28/12/2011 (V)



ORDEN EHA/3086/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica del juego de punto y banca.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Sumario:

Advertidos errores en la publicación de la Orden EHA/3086/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica del juego de punto y banca (BOE n.º 277, de 17 de noviembre de 2011), se procede a efectuar las oportunas correcciones:

En la página 118992, anexo I, artículo 2, apartado 9, donde dice: «Baraja francesa», todo lo referido a baraja francesa, debe decir: «baraja inglesa».

BOE N° 312

28/12/2011 (V)



ORDEN EHA/3087/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica del juego de bingo.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Sumario:

Advertidos errores en la publicación de la Orden EHA/3087/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica del juego de bingo («BOE» n.º 277, de 17 de noviembre de 2011), se procede a efectuar las oportunas correcciones:

En la página 119000, al final del párrafo cuarto, donde dice: «... de cada uno de las clases de juego...», debe decir: «... de cada una de las clases de juego...».

En la página 119011, anexo IV, apartado segundo. Bingo 80. Letra a) Línea, donde dice: «... se entenderá formada línea cuando hayan sido extraídos o determinados los cuatro números que integran una línea horizontal, vertical u horizontal.», debe decir: «... que integran una línea vertical u horizontal».



ORDEN EHA/3088/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica del juego del Black Jack.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Sumario:

Advertidos errores en la publicación de la Orden EHA/3088/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica del juego del Black Jack (BOE n.º 277, de 17 de noviembre de 2011), se procede a efectuar las oportunas correcciones:

En la página 119022, anexo IV, apartado cuarto, donde dice: «crupier», debe decir «banca».



ORDEN EHA/3089/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica del juego del póquer.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Sumario:

Advertidos errores en la publicación de la Orden EHA/3089/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica del juego del póquer («BOE» n.º 277, de 17 de noviembre de 2011), se procede a efectuar las oportunas correcciones:

En la página 119024, al final del quinto párrafo, donde dice: «... a través de las licencias generales, y de otra, de cada uno de las clases de juego reguladas,...», debe decir: «... y de otra, de cada una de las clases de juego...».

En la página 119026, artículo 1, en la segunda línea, donde dice: «... los operadores para el desarrollo y explotación, de ámbito estatal, del juego del póquer...», debe decir: «... desarrollo y explotación, del juego del póquer de ámbito estatal...».

En la página 119030, artículo 8, letra f), segundo párrafo, donde dice: «... induzca a la confusión el participante respecto...», debe decir: «... a la confusión del participante...».

En la página 119032, artículo 13, apartado 3, donde dice: «... aplazamiento e interrupción e las partidas o torneos...», debe decir: «... aplazamiento e interrupción en las partidas o torneos...».

En la página 119035, anexo IV, tercero. Stud, donde dice: «... hasta llegar a 5 o 7 cartas...», debe decir: «... 5 ó 7...».



ORDEN EHA/3090/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica del tipo de juegos denominado Juegos Complementarios.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Sumario:

Advertidos errores en la publicación de la Orden EHA/3090/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica del tipo de juegos denominado Juegos Complementarios (BOE n.º 277, de 17 de noviembre de 2011), se procede a efectuar las oportunas correcciones:

En la página 119038, artículo 2, apartado 3, donde dice: «...es cada uno de las tiradas, envites,...», debe decir: «...es cada una de las tiradas, envites,...».

En la página 119039, artículo 3, donde dice: «Las operadores interesados...», debe decir: «Los operadores interesados...».

En la página 119044, apartado 5, donde dice: «...se establece en el Inapartado tercero del anexo III...», debe decir: «... en el apartado tercero...».



ORDEN EHA/3124/2011, de 16 de noviembre, por la que se aprueba el pliego de bases que regirán la convocatoria de licencias generales para el desarrollo y explotación de actividades de juego de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Sumario:

Advertidos errores en la publicación de la Orden EHA/3124/2011, de 16 de noviembre, por la que se aprueba el pliego de bases que regirán la convocatoria de licencias generales para el desarrollo y explotación de actividades de juego de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (BOE n.º 278, de 18 de noviembre de 2011), se procede a efectuar las oportunas correcciones:

En la página 119435, en la base 5. Requisitos. Letra c), quinta línea, donde dice: «... el desarrollo de los juegos definidos en la letras d) del citado artículo», debe decir: «... en la letra d)».

En la página 119437, letra f), cuarta línea, donde dice: «... debido ser sido identificadas de acuerdo...», debe decir: «... que hayan sido identificadas...».

En la página 119438, segunda línea, donde dice: «de la licencia singular», debe decir: «de la licencia general».

En la página 119446, anexo V. Declaración de sometimiento expreso a los Juzgados y Tribunales españoles. Penúltima línea, donde dice: «licencia singular», debe decir: «licencia general».



RESOLUCIÓN de 16 de diciembre de 2011, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece el procedimiento para efectuar a través de internet el embargo de dinero en cuentas a la vista abiertas en entidades de crédito cuyos saldos se encuentren total o parcialmente pignorados y de aquellas otras cuya titularidad corresponda a deudores en situación concursal.

Sumario:

El Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, al regular el procedimiento de embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito, en su artículo 79.2, dispone que la forma, medio, lugar y demás circunstancias relativas a la presentación de la diligencia de embargo en la entidad depositaria, así como el plazo máximo en que habrá de efectuarse la retención de los fondos, podrá ser convenido, con carácter general, entre la Administración actuante y la entidad de crédito afectada.

Al amparo de este precepto reglamentario, y con el objetivo de utilizar lo máximo posible las nuevas tecnologías en sus procedimientos recaudatorios, la Agencia Estatal de Administración Tributaria ha venido incorporando, desde hace más de una década, medios telemáticos en el procedimiento de embargo de cuentas en entidades de crédito, lo que ha permitido evitar, por una parte, la ralentización que origina el sistema de personación de los Agentes tributarios en las sucursales de las entidades de crédito donde se encuentran abiertas las cuentas objeto del embargo y, por otro lado, no perturbar el normal funcionamiento de sus oficinas por estas actuaciones de embargo.

Como consecuencia del buen funcionamiento de este procedimiento desde su implantación para todas las partes afectadas, se ha dictado la Resolución de 16 de diciembre de 2011, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece el procedimiento para efectuar por medios telemáticos el embargo de dinero en cuentas a la vista abiertas en entidades de crédito, que viene a extenderlo a la totalidad de las diligencias de embargo de cuentas a la vista, independientemente del importe de las mismas. De esta forma, la totalidad de las actuaciones de embargo de los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria respecto de las cuentas a la vista abiertas en las entidades de crédito se llevarán a cabo de forma no presencial.

Sin embargo, existen supuestos en los que, por la situación jurídica de la cuenta o del deudor, a través del citado procedimiento telemático no podría ultimarse la tramitación de las diligencias de embargo. Por tal motivo, la aludida Resolución contempla, en su apartado octavo, la posibilidad de que la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria establezca, mediante nueva Resolución, un procedimiento que permita llevar a cabo, de forma centralizada y vía Internet, este tipo de actuaciones de embargo.

Como desarrollo a dicha previsión, la presente Resolución establece el procedimiento que permitirá a los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria efectuar o, en su caso, continuar por Internet, las actuaciones de embargo de dinero en cuentas a la vista abiertas en entidades de crédito cuyos saldos se encuentren afectos a pignoraciones totales o parciales, así como de aquellas otras cuya titularidad corresponda a deudores incurso en procesos concursales.



ORDEN EHA/3551/2011, de 13 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Sumario:

El artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece como uno de los medios para la comprobación de valores el de precios medios en el mercado, que se ha considerado como idóneo para la comprobación de valores de los medios privados de transporte, aprobándose para cada ejercicio una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda en la que se han recogido los precios en el mercado no sólo de los automóviles de turismo, vehículos todo terreno y motocicletas, sino también los de las embarcaciones de recreo.

En aplicación de lo anterior, la Orden de 30 de enero de 1987 aprobó los precios medios de venta utilizables como medio de comprobación, tanto en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados como en el entonces Impuesto General sobre las Sucesiones. Dichos precios medios de venta han venido siendo actualizados para los diferentes años por sucesivas Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda. La última actualización realizada se ha llevado a efecto por la Orden EHA 3334/2010, de 16 de diciembre, en la que se establecía, como se hace en esta Orden, que los precios medios de venta pudieran utilizarse como medios de comprobación del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

En el mismo sentido, la Orden de 4 de julio de 2001, por la que se aprueba el modelo de declaración-liquidación que debe utilizarse en las transmisiones de determinados medios de transportes usados sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establece que para la práctica de la liquidación se podrán tomar en cuenta los precios medios de venta establecidos anualmente en Orden Ministerial.

Para la elaboración de las tablas de modelos y precios se han utilizado las publicaciones de las asociaciones de fabricantes y vendedores de medios de transporte, así como las indicaciones y observaciones sobre nuevos vehículos y sobre los anteriores de los propios fabricantes.

Esta Orden mantiene la tabla de porcentajes de depreciación contenida en el anexo IV de la Orden de 15 de diciembre de 1998, por considerar que sigue siendo adecuada a la realidad del mercado del automóvil y a la depreciación que sufren los vehículos.

Se incluyen bajo un mismo encabezamiento los datos técnicos correspondientes a los vehículos, con la potencia expresada en kilovatios (Kw), y, para los vehículos comercializados desde enero de 2008, el nivel de emisiones de CO₂, expresada en gramos por kilómetro (gr/km). Como en años anteriores, se mantiene también como dato identificativo de los modelos la potencia de los motores en caballos de vapor (CV), por ser datos de carácter comercial y general que sirven para identificar algunos de los modelos de automóviles. Asimismo, se mantiene, como otro elemento para diferenciar algunos modelos de automóviles, cuya denominación se mantiene a lo largo del tiempo, el periodo de su comercialización, dado que algunos vehículos, aun siendo diferentes, mantienen el mismo nombre comercial durante un gran número de años. A su vez, los precios medios de los diversos tipos de motocicletas se siguen diferenciando en función del tamaño de su motor, expresado mediante los centímetros cúbicos del mismo, elevando las cuantías de las de mayor cilindrada, dado que mantienen a lo largo del tiempo un mayor valor de mercado.

Como el año anterior, en lo que se refiere al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, para adecuar dicha valoración a los criterios de la Unión Europea, se establece la fórmula que elimina del valor de mercado, a efectos de dicho impuesto, la imposición indirecta ya soportada por el vehículo usado de que se trate.

Por todo lo anterior procede actualizar para el año 2012 los precios medios de venta y los porcentajes aplicables a los mismos.



ORDEN EHA/3552/2011, de 19 de diciembre, por la que se regulan los términos en los que los obligados tributarios pueden ejercitar la posibilidad de señalar días en los que la Agencia Estatal de Administración Tributaria no podrá poner notificaciones a su disposición en la dirección electrónica habilitada y por la que se modifica la Orden HAC/661/2003, de 24 de marzo, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo y se determinan el lugar, la forma y los plazos para su presentación.

Sumario:

La presente Orden se dicta en desarrollo de la previsión contenida en el apartado 1 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan los supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y que ha sido introducida por el artículo 2 del Real Decreto 1615/2011, de 14 de noviembre por el que se introducen modificaciones en materia de obligaciones formales en el Reglamento General de las Actuaciones y Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y se modifica el Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

De acuerdo con la citada previsión, los obligados tributarios que estén incluidos, con carácter obligatorio o voluntario, en el sistema de dirección electrónica habilitada en relación con la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán señalar, en los términos que por Orden Ministerial se disponga, hasta un máximo de 30 días en cada año natural durante los cuales dicha Agencia no podrá poner notificaciones a su disposición en la dirección electrónica habilitada.

Conforme a la normativa citada, por esta Orden se fijan los términos en los que los obligados tributarios pueden señalar días en los que no se pondrán notificaciones en la dirección electrónica habilitada. La presente Orden consta de cinco artículos en los que se detallan las personas que pueden hacer el señalamiento de los días, el ámbito procedimental al que afecta, el límite máximo de días a señalar así como su posible modificación, los efectos del citado señalamiento de días y el procedimiento y condiciones para hacerlo.

Por último, la disposición final segunda de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal ha modificado el número primero del apartado seis «Determinación de la cuota tributaria» del artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, reduciendo la cantidad fija de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo en los procesos monitorios por lo que, en la disposición final primera de la presente orden, se procede a modificar el modelo 696 de autoliquidación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo, aprobado por Orden HAC/661/2003, de 24 de marzo.



RESOLUCIÓN de 16 de noviembre de 2011, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego, se establece el procedimiento de solicitud y otorgamiento de las licencias singulares para el desarrollo y explotación de los distintos tipos de actividades de juego.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Sumario:

Advertidos errores en la publicación de la Resolución de 16 de noviembre de 2011, de la Dirección General de Ordenación del Juego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego, se establece el procedimiento de solicitud y otorgamiento de las licencias singulares para el desarrollo y explotación de los distintos tipos de actividades de juego (BOE n.º 278, de 18 de noviembre de 2011), se procede a efectuar las oportunas correcciones:

En la página 119505, sobre 3.b), donde dice: «... el anexo III de la Resolución por la que se aprueba este procedimiento...», debe decir: «... en el anexo V de la Resolución...».

En la letra c), donde dice: «... sobre la de conformidad con lo dispuesto...», debe decir: «... de conformidad con lo dispuesto...».

En la página 119506, punto 3, último párrafo, donde dice: «No será necesaria la presentación que aquellos documentos que ya hubieran sido presentados...», debe decir: «No será necesaria la presentación de aquellos documentos que ya hubieran sido presentados...».

En la página 119511 aparece en la casilla: «(1) Nombre y apellidos. "una llamada" que no existe».

En la página 119513 anexo V, letra a, apartado sexto, donde dice: «Descripción del software de juego... "... indicando en su caso nombre, versión"», debe decir: «... indicando en su caso nombre y versión».



RESOLUCIÓN de 16 de noviembre de 2011, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego, se establece el contenido mínimo de las inscripciones provisionales en la sección especial de concurrentes del registro general de licencias de juego.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Sumario:

Advertidos errores en la publicación de la Resolución de 16 de noviembre de 2011, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego, se establece el contenido mínimo de las inscripciones provisionales en la sección especial de concurrentes del registro general de licencias de juego (BOE n.º 278, de 18 de noviembre de 2011), se procede a efectuar las oportunas correcciones:

En la página 119453, cuarta línea del último párrafo, donde dice: «Anexo II», debe decir: «Anexo I».

En la página 119454, en el primer párrafo, donde dice: «una entidad interesada en solicite licencia general», debe decir: «una entidad interesada en solicitar licencia general».



RESOLUCIÓN de 16 de noviembre de 2011, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba la disposición por la que se desarrollan las especificaciones técnicas que deben cumplir los sistemas técnicos de juego objeto de licencias otorgadas al amparo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Sumario:

Advertidos errores en la publicación de la Resolución de 16 de noviembre de 2011, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba la disposición por la que se desarrollan las especificaciones técnicas que deben cumplir los sistemas técnicos de juego objeto de licencias otorgadas al amparo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (BOE n.º 278, de 18 de noviembre de 2011), se procede a efectuar las oportunas correcciones:

En la página 119463, punto 2.3.1, tercera línea, donde dice: «... en caso excepcional de no de no cumplirse el plazo...», debe decir: «... excepcional de no cumplirse el plazo...».

En la página 119469, punto 3.12, segundo párrafo, donde dice: «... la actuación de la si la plataforma que podrá esperar...», debe decir: «... la actuación de la plataforma...».

En la página 119471, punto 3.17. Participante en estado «ausente», donde dice: «... Si realizara alguna jugada su estado dejar de ser "ausente" automáticamente», debe decir: «... su estado dejará de ser "ausente"...».

En la página 119475, punto 4.13. Gestión de cambios, donde dice «De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.5 del Real Decreto 1613/2011...», debe decir: «de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.4 del Real Decreto 1613/2011...».

En la página 119480, punto 6.1, segundo párrafo, línea primera, donde dice: «En relación con los datos de desarrollo del juego, los datos deberá poder...», debe decir: «... los datos deberán poder...».



RESOLUCIÓN de 16 de noviembre de 2011, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba la disposición que desarrolla el Capítulo III del Título II del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre y la determinación de los importes de la garantía de operador que se vinculan a las licencias singulares correspondientes a los distintos tipos de juego.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Sumario:

Advertidos errores en la publicación de la Resolución de 16 de noviembre de 2011, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba la disposición que desarrolla el capítulo III del título II del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, y la determinación de los importes de la garantía de operador que se vinculan a las licencias singulares correspondientes a los distintos tipos de juego (BOE n.º 278, de 18 de noviembre de 2011), se procede a efectuar las oportunas correcciones:

En la página 119485, apartado décimo. Ejecución. Letra b), donde dice: «La cuantía de la garantía a incautar y», debe decir: «La cuantía de la garantía.».



RESOLUCIÓN de 16 de noviembre de 2011, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueban las disposiciones por las que se establecen los modelos de informes preliminares de las certificaciones de los proyectos técnicos y el modelo de informe de certificación de sistema de control interno, presentados por los solicitantes de licencias generales y singulares para la explotación y comercialización de juegos.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Sumario:

Advertidos errores en la publicación de la Resolución de 16 de noviembre de 2011, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueban las disposiciones por las que se establecen los modelos de informes preliminares de las certificaciones de los proyectos técnicos y el modelo de informe de certificación de sistema de control interno, presentados por los solicitantes de licencias generales y singulares para la explotación y comercialización de juegos (BOE n.º 278, de 18 de noviembre de 2011), se procede a efectuar las oportunas correcciones:

En la página 119495, anexo I, punto 2. Descripción del informe a realizar, donde dice: «Estos requisitos técnicos se definen en la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se dispuso la aprobación de las especificaciones técnicas de los sistemas técnicos de juego (en adelante RET)», debe decir: «Esos requisitos técnicos se definen en la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba la disposición por la que se desarrollan las especificaciones técnicas que deben cumplir los sistemas técnicos de juego».

RET 6 – «Registros y logs», debe decir: «Registros y logs del Sistema Técnico del Juego».

RET 2.2.3 – «Movimiento e historia», debe decir: «historia».

RET 2.2.5 – «Prohibición de transferencias entre jugadores», debe decir: «Prohibición de transferencias entre participantes».

RET 2.4.1 – «Ley Orgánica de Protección de Datos», debe decir: «Protección de Datos».

RET 3.2 – «Creación de dominio ".es" y redireccionamiento», debe decir: «Redirección al dominio ".es"».

En la página 119497, punto 2. Descripción del informe a realizar, donde dice: «... por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego de fecha _ de noviembre de 2011», debe decir: «... por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego de fecha 16 de noviembre de 2011».

En la página 119498, anexo III. 1 Objeto. En el segundo párrafo, donde dice: «... Los datos correspondientes al capturador de la plataforma se detallan en los artículos 3.7.1 – Registro de usuario (totales)...», debe decir: «se detallan en los apartados 3.7.1...».

En la página 119499, segundo párrafo, donde dice: «... por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego de fecha _ de noviembre de 2011», debe decir: «... por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego de fecha 16 de noviembre de 2011».



ORDEN EHA/3567/2011, de 19 de diciembre, por la que se actualizan referencias de códigos de la nomenclatura combinada contenidas en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Sumario:

De acuerdo con lo establecido en las Directivas Comunitarias relativas a la armonización de los impuestos especiales, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, ha establecido el ámbito objetivo de los impuestos especiales de fabricación por referencia, entre otros criterios, a los correspondientes códigos de la nomenclatura arancelaria y estadística («nomenclatura combinada»). Por lo que se refiere al Impuesto sobre Hidrocarburos la versión de referencia de dicha nomenclatura es la dada por el Reglamento (CE) n.º 2031/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, como establece el artículo 2, apartado 5, de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad. El Reglamento (UE) n.º 1006/2011 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2011, modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística («nomenclatura combinada») y al arancel aduanero común, con efectos de 1 de enero de 2012. La aludida modificación trae consigo la supresión y sustitución de distintos códigos NC contenidos en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

El apartado 2 del artículo 18 de la Ley de Impuestos Especiales atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la habilitación necesaria para proceder a la actualización formal de las referencias efectuadas a los códigos NC en el texto de dicha Ley si se produjeran variaciones en la estructura de la nomenclatura combinada. Para una mejor comprensión de los numerosos cambios que se derivan de la publicación de este Reglamento UE, se procede a la redacción completa de las distintas letras y epígrafes que resultan modificados.



REAL DECRETO-LEY 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

Sumario:

La importante desviación del saldo presupuestario estimada en el momento presente para el conjunto de las Administraciones Públicas para el ejercicio 2011 respecto al objetivo de estabilidad comprometido, obliga al Gobierno a tomar medidas de carácter urgente para su corrección.

Estas primeras medidas, que comportan acciones tanto por el lado de los ingresos públicos como por el lado de los gastos, suponen una reducción de carácter inmediato del desequilibrio presupuestario en más de un punto porcentual del Producto Interior Bruto. Con estas acciones se pretende garantizar que el sector público español inicie una senda de reequilibrio que aporte credibilidad a la evolución futura de la deuda y déficit públicos.

Sin esta corrección, que inicia un camino de consolidación fiscal que se concretará de forma definitiva en el proyecto de ley de los Presupuestos Generales del Estado para 2012, no se podrían superar las actuales condiciones de escasez de liquidez que impiden un desarrollo adecuado de la actividad económica.

Por su parte, el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 27 de septiembre, acordaba la disolución de ambas cámaras y la convocatoria de elecciones generales el 20 de noviembre de 2011. Como consecuencia del mismo no se ha aprobado la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

El artículo 134.4 de la Constitución establece que «si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos». Este precepto ha sido desarrollado por el artículo 38 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en el que tras reiterar el carácter prorrogable de los presupuestos a falta de la aprobación de los nuevos, determina que «la prórroga no afectará a los créditos para gastos correspondientes a programas o actuaciones que terminen en el ejercicio cuyos presupuestos se prorrogan o para obligaciones que se extingan en el mismo».

En consecuencia, el principio del que se parte es el de que se produce la prórroga general de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 a partir del 1 de enero de 2012, salvo en aquellos créditos correspondiente a actuaciones que terminen en el año 2011 o para obligaciones que se extingan en el mismo año.

Igualmente, y aunque la Ley de Presupuestos Generales del Estado tiene vigencia anual, la prórroga no afectará a aquellas normas de vigencia indefinida que la misma puede incluir; que seguirán estando vigentes.

Por otro lado, el contenido de los créditos prorrogados no se ve afectado por las autorizaciones presupuestarias efectuadas durante el ejercicio de 2011 porque el objeto de la prórroga no es la ejecución del presupuesto de ese ejercicio, sino las autorizaciones iniciales de gasto por ejercicio contenidas en la referida Ley 39/2010, de 22 de diciembre. Esto mismo cabría decir de las autorizaciones de endeudamiento, por lo que deben entenderse prorrogadas las iniciales establecidas en dicha ley.

Finalmente, el artículo 38.3 de la Ley General Presupuestaria aclara que la estructura orgánica del presupuesto prorrogado se adaptará, sin alteración de la cuantía total, a la organización administrativa en vigor en el ejercicio en que el presupuesto deba ejecutarse.

Dentro de este marco jurídico, la pura y simple prórroga de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 ocasionaría ciertas disfunciones que es preciso corregir. En primer lugar porque en algunas materias, como pensiones públicas, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 se remite a la congelación operada por el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, siendo voluntad del nuevo Gobierno la regulación de esta materia de forma expresa para terminar con la referida congelación.

En segundo lugar porque, por razones de seguridad jurídica, hay preceptos que difícilmente pueden entenderse prorrogados, como son aquellos en los que una ley de carácter material remite a la Ley de Presupuestos Generales del Estado anual. Estos preceptos cobran particular importancia en materia tributaria, por lo que es preciso regular esta materia de forma expresa y no entenderlos prorrogados de forma tácita.

Finalmente porque la situación económica y financiera aconsejan no prorrogar algunas materias que podrían tener repercusiones en el déficit público y en la estabilidad presupuestaria, con las consecuencias que ello podría tener en los compromisos asumidos por España ante la Unión Europea en la reducción del déficit público.

La constitución del Congreso de los Diputados y del Senado el pasado 13 de diciembre, hacen inviable la aprobación no ya de una Ley de Presupuestos Generales del Estado antes del 31 de diciembre de este año, sino de una ley ordinaria aun cuando se utilizase el procedimiento de urgencia.

El artículo 86 de la Constitución permite al Gobierno, en casos de extraordinaria y urgente necesidad, dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes, quedando suficientemente justificada su necesidad en virtud de los argumentos anteriormente expuestos.